



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año III - Nº 507**

**Quito, lunes 25 de  
mayo de 2015**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540  
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional  
48 páginas  
www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

<b>MINEDUC-ME-2015-00095-A</b> Expídese la Normativa para Regular el Funcionamiento de Extensiones de las Instituciones del Sistema Educativo Nacional .....	2
<b>MINEDUC-ME-2015-00096-A</b> Incorpórese al régimen fiscal comisional a la Unidad Educativa “Santa Mariana de Jesús Martínez Barba”, ubicada en el cantón Chimbo, provincia de Bolívar .....	5
<b>MINEDUC-ME-2015-00097-A</b> Dispónese la fiscalización de la Unidad Educativa COMIL No. 5 “Tern. Lauro Guerrero”, ubicada en el cantón y provincia de Loja .	7

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébense y oficialícese con el carácter de obligatorio los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

<b>15 143 RTE INEN 127 (1R)</b> “Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil” .....	8
<b>15 144 RTE INEN 086 (1R)</b> “Cascos de protección” .....	16
<b>15 145 RTE INEN 118 (1R)</b> “Amplificadores Eléctricos de Audiofrecuencia” .....	21

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

Otórquense licencias ambientales a las siguientes empresas eléctricas:

<b>DE-2015-032</b> Regional Centro Sur C.A., ubicada en la provincia y cantón Cañar .....	26
<b>DE-2015-033</b> Eléctrica Regional Centro Sur C.A., ubicada en la provincia de Azuay, cantón El Girón .....	29

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZA MUNICIPAL:

- <b>Cantón Pichincha:</b> De aprobación de planos e inspección de construcciones .....	32
---	----

No. MINEDUC-ME-2015-00095-A

Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

**Considerando:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República establece que *“la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”*, disposición conexas con en el artículo 28 de la propia Constitución cuyo texto contempla que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”*;

Que el artículo 343 de la Constitución expresa que el sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa.

Que el segundo inciso del artículo 344 de la Carta Magna, manifiesta que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*; en concordancia con lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el artículo 25 que establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”*;

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales;

Que el artículo 99, reformado, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural con respecto a las Extensiones educativas determina que: *“De manera excepcional y sobre la base de los lineamientos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, el Nivel Zonal correspondiente al domicilio de la institución educativa podrá autorizar la creación y funcionamiento de extensiones educativas, así como disponer su clausura.”*;

Que la Décima Octava Disposición Transitoria, reformada, del Reglamento General a la Ley ibídem dice: *“[...] los representantes legales de las instituciones educativas particulares o fiscomisionales que hubieren puesto en*

*funcionamiento extensiones no autorizadas en diferentes lugares del país deberán haberlas cerrado o haber obtenido para ellas la autorización de creación y funcionamiento como establecimientos independientes”*;

Que con informe técnico Nro. DNR – 001 - 2015 de fecha 24 abril del 2015, el señor Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió el informe técnico correspondiente;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

Expedir la siguiente: **NORMATIVA PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE EXTENSIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas fiscomisionales y particulares legalmente constituidas y autorizadas en todos sus niveles y modalidades.

**Artículo 2.- Objeto.-** La presente normativa tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos que deben cumplir las instituciones educativas ordinarias que, por necesidad de ampliar la cobertura y satisfacer la demanda de su servicio educativo en determinada jurisdicción territorial, deban excepcionalmente optar por la creación y funcionamiento de una o más extensiones educativas.

**Artículo 3.- Definiciones.-** Para efectos de la presente normativa se tendrá como Institución Educativa Matriz a aquella que cuenta con la correspondiente autorización de creación y funcionamiento, previo a lo cual debió haber cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales que rigen para todas las instituciones educativas del país.

Se define como extensión a aquella institución educativa que comparte el mismo promotor, los mismos ideales, Plan Educativo Institucional (PEI) y nombre de la institución educativa matriz a pesar de funcionar físicamente en otro lugar. La institución educativa matriz será responsable de la organización y gobierno de las extensiones; estas estarán subordinadas académica, administrativa y económicamente a la matriz correspondiente.

**CAPÍTULO II**

**DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MATRIZ Y SUS EXTENSIONES**

**Artículo 4.- Requisitos.-** Para solicitar la autorización de creación y funcionamiento de una extensión educativa toda institución educativa matriz debe certificar documentadamente la pertinencia, calidad y calidez de

los procesos educativos que imparte y que durante su trayectoria de servicio a la comunidad educativa no ha sido objeto de sanciones por su quehacer académico, técnico y administrativo. En consecuencia, deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Resolución actualizada de creación y funcionamiento de la institución educativa matriz;
- b) Código asignado en el AMIE (Archivo Maestro de Instituciones Educativas);
- c) Certificación otorgada por el Distrito Educativo del domicilio de la institución educativa matriz de no haber sido sancionada dentro de los últimos tres años;
- d) Datos de identificación del representante legal o rector/a de la institución así como de los propietarios o promotores de la institución;
- e) Nombre y Razón Social de la institución educativa matriz;
- f) Registro Único de Contribuyentes –RUC- de la institución educativa matriz;
- g) Resolución de Costos del último año lectivo aprobada por el Distrito Educativo de la jurisdicción de institución educativa matriz;
- h) Distributivo actualizado de los docentes que laboran en la institución educativa matriz;
- i) Nombre de la extensión igual al de la institución educativa matriz, identificando la ubicación geográfica donde funcionará la extensión;
- j) Determinación de los niveles y modalidades que ofertará la extensión educativa, en función de la demanda del entorno y previo el cumplimiento de los requisitos de ley;
- k) Presentar la proyección del número de estudiantes con que contará la extensión y señalar las jornadas en que funcionará al inicio del respectivo periodo lectivo; y,
- l) Declaración juramentada del representante legal que la institución educativa no se halla inmersa en las prohibiciones señaladas en la Ley, y que cumple según corresponda con los siguientes requisitos: 1. Disponer de infraestructura física, correspondiente a escritura que contenga la forma de adquisición del bien inmueble, inscrita en el Registro de la Propiedad, o el contrato pertinente para el uso legal de las instalaciones donde funcionará la extensión, a través de otras figuras contractuales como: arrendamiento, comodato o préstamo; 2. Planos arquitectónicos de la infraestructura física donde funcionará la extensión, la misma que debe estar de acuerdo con el número de estudiantes previsto para el inicio de las actividades académicas y con la proyección del número de estudiantes a futuro, según las características socioeconómicas de la zona de influencia; y, 3. Para el caso de extensiones de instituciones educativas fiscomisionales, documento de los promotores de la institución educativa matriz que certifique la disponibilidad de recursos para asegurar el funcionamiento de la institución en la proporción que le corresponde.

**Artículo 5.- Personal de la extensión.-** Para su creación, cada extensión que oferte las modalidades antes señaladas deberá contar con:

- a) Un Coordinador/a (quien será nombrado por el Consejo Ejecutivo de la Institución Educativa matriz y deberá cumplir los mismos requisitos que el rector);
- b) Un Inspector General (más de 500 estudiantes);
- c) Un Subinspector General (más de 500 estudiantes);
- d) Personal docente; y,
- e) Personal de apoyo administrativo y de servicio.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE EXTENSIONES**

**Artículo 6.- De la solicitud de creación y funcionamiento.-** La solicitud de creación y funcionamiento de las extensiones educativas deberá presentarse por parte del representante legal de la institución educativa matriz ante la máxima autoridad del Nivel Distrital de Educación competente en la jurisdicción en la que requiere ser creada, anexando todos los documentos y requisitos definidos en los artículos 4 y 5 de la presente normativa.

Recibida la documentación, la División de Planificación Distrital procederá al estudio y análisis correspondiente y, de estimarlo necesario, con una visita *in-situ*, y la elaboración del informe técnico respectivo, el cual será remitido a la Coordinación Zonal.

El Nivel Zonal de Educación, a su vez a través de la Unidad de Micro planificación Zonal, procederá al análisis del expediente y al estudio técnico sobre la población estudiantil distribuida en el área en donde será creada la extensión educativa.

Para el caso de extensiones de instituciones educativas fiscomisionales, para obtener la autorización se deberá contar con la certificación de la Dirección Administrativa Financiera del Nivel Zonal sobre la disponibilidad presupuestaria y de fondos suficientes para asegurar el financiamiento de la extensión, total o parcial, según corresponda.

La Coordinación Educativa Zonal expedirá la resolución de creación y funcionamiento de la extensión de la institución educativa en los términos del artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MATRIZ**

**Artículo 7.- De la responsabilidad de las autoridades o representantes legales de las instituciones educativas que tengan extensiones.-** Las autoridades o representantes legales de las instituciones educativas matrices deberán cumplir en relación a las extensiones con las atribuciones y responsabilidades determinadas en la

Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. En caso de sancionarse a una extensión educativa, la misma se considerará también dentro del expediente de la institución educativa matriz.

**Artículo 8.- Del Consejo Ejecutivo.-** El consejo ejecutivo del establecimiento educativo matriz, actuará en relación a la extensión con las siguientes responsabilidades:

- a) Asesorar al personal directivo, docente, tutores y coordinadores de grado o curso de la extensión educativa;
- b) Supervisar el trabajo docente.
- c) Elaborar y presentar periódicamente informes del Coordinador/a de la extensión del establecimiento educativo; y,
- d) Verificar sobre el rendimiento académico por áreas de estudio y sobre la vida académica institucional.

**Artículo 9.- Atribuciones y responsabilidad de el/la Coordinador/a de extensión:** El/La Coordinador/a de una Extensión Educativa tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Cumplir y hacer cumplir los principios fines y objetivos del sistema nacional de educación, las normas y políticas educativas y los derechos y obligaciones de sus actores.
- b) Planificar la parte técnica y pedagógica conforme los lineamientos dados por la institución educativa matriz y lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General;
- c) Administrar la extensión y responder por su funcionamiento;
- d) Dirigir y controlar la implementación eficiente de programas académicos;
- e) Cumplir con el proceso de diseño y ejecución de los diferentes planes y proyectos institucionales;
- f) Fomentar y controlar el buen uso de la infraestructura física, mobiliario y equipamiento de la extensión educativa, por parte de los miembros de la comunidad educativa y responsabilizarse por el mantenimiento y conservación de estos bienes;
- g) Establecer canales de comunicación con las autoridades de la institución educativa matriz, con el fin de garantizar el normal funcionamiento de los procesos educativos;
- h) Controlar la disciplina de los estudiantes y aplicar las sanciones educativas disciplinarias por las faltas previstas en el código de convivencia y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
- i) Ejecutar acciones para la seguridad de los estudiantes durante la jornada educativa, que garanticen la integridad física y controlar su cumplimiento;

- j) Remitir oportunamente los datos estadísticos veraces, informes técnicos, administrativos, pedagógicos al rector de la institución educativa matriz;
- k) Recibir a asesores educativos, auditores educativos y funcionarios de regulación educativa, proporcionar la información que necesitare para el cumplimiento de sus funciones e implementar las recomendaciones;
- l) Revisar y aprobar los instrumentos de evaluación preparados por los docentes de la extensión educativa;
- m) Implementar el apoyo pedagógico y tutorías académicas para los estudiantes;
- n) Mantener los expedientes académicos originales de las y los estudiantes, los cuales deberán reposar en los archivos de la respectiva extensión educativa; y,
- o) Garantizar que se realicen las evaluaciones que serán receptadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa –INEVAL– de acuerdo a lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

#### CAPÍTULO V

##### DEL COSTO DE LA EDUCACIÓN, MATRÍCULAS, PENSIONES Y SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS EXTENSIONES

**Artículo 10.- Del costo de la educación, matrículas, pensiones y servicios educativos de las extensiones.-** Las extensiones educativas realizarán de forma independiente a la institución educativa matriz el procedimiento para obtener su resolución de costos y la subsecuente autorización de cobro de pensiones, matrículas o servicios educativos, según sea el caso. No podrán imputarse más de una vez los valores que conforman el costo de la educación, aunque estos fuesen compartidos. No obstante, estos podrán distribuirse en porcentajes, de conformidad con el número de estudiantes que atienda cada extensión.

#### CAPÍTULO VI

##### DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Artículo 11.- De las Sanciones a las Extensiones.-** En caso de que las extensiones educativas incurran en la inobservancia de disposiciones legales, reglamentarias o de disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional que regula el quehacer educativo, se aplicará el régimen sancionatorio dispuesto en el Capítulo XII del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sobre el cual responderá solidariamente la institución educativa matriz, sin perjuicio de la posibilidad de disponer la clausura de la extensión.

**Artículo 12.- De las Sanciones a los estudiantes de las Extensiones.-** Para el caso de las sanciones disciplinarias a los estudiantes se observará así mismo lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La evaluación, calificación y promoción de los estudiantes de las extensiones educativas se sujetarán a lo establecido en el Título VI del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**SEGUNDA.-** Responsabilizar a la máxima autoridad de la institución educativa matriz el registro de información y documentación de las y los estudiantes en la Dirección Distrital de Educación donde funciona la extensión.

**TERCERA.-** Las coordinaciones zonales y distritos educativos de cada jurisdicción, se encargarán de realizar el seguimiento y monitoreo sobre la aplicación, ejecución y cumplimiento de la presente normativa.

**CUARTA.-** En caso de cierre de una extensión, el representante legal de la institución educativa matriz, deberá notificar al Distrito Educativo al que pertenece, en el plazo determinado en el artículo 107 del Reglamento General a la LOEI, a fin de que se implemente un plan de contingencia para garantizar los derechos de los estudiantes.

**QUINTA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Abril de dos mil quince.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

---

**Nro. MINEDUC-ME-2015-00096-A**

**Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

### Considerando:

Que de conformidad con el artículo 345 en concordancia con el artículo 348 de la Constitución de la República, la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, quienes proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social; y, que con respecto a los establecimientos fiscomisionales corresponde al Estado apoyar los financieramente, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos y estén debidamente calificadas de acuerdo con la ley;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) describe la naturaleza, funcionamiento, otorga derechos y obligaciones a la educación fiscomisional, y define a estas instituciones como aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, y que deberán garantizar una educación gratuita y de calidad; establece que estas *“contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias”*, y que la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en el artículo 96 determina que: *“En la resolución que dicte la Autoridad Educativa Zonal, deben constar el nombre y la dirección de la institución educativa, la identificación del representante legal y la del promotor. En el caso de establecimientos fiscomisionales y particulares, debe constar el nivel y modalidad educativa en que ofrecerá sus servicios, el año escolar en que inicia y termina la vigencia de la autorización y la capacidad instalada de la institución educativa.”*;

Que el Presidente Constitucional de la República, mediante el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, expide algunas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las cuales se agrega el siguiente inciso al artículo 96: *“[...] la resolución de autorización de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento. El Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición. Los docentes fiscales asignados a los establecimientos fiscomisionales deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, órdenes o cualquier otra denominación confesional o laica, de la promotora del establecimiento educativo.”*;

Que mediante oficio Protocolo No. 199/14 de 30 de junio de 2014, la Superiora Provincial y representante legal de la Unidad Educativa *“Santa Mariana de Jesús Martínez Barba”*, ubicada en la parroquia Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar; solicita la fiscomisionalización de la referida institución educativa, misma que viene funcionando desde el 04 de noviembre de 1918 con las correspondientes autorizaciones de creación institucional y funcionamiento de la oferta educativa en el nivel de Educación Inicial subnivel (2); y, Educación General Básica de 1ro. A 10mo. grado; la institución se encuentra regentada y patrocinada por el Instituto *“Santa Mariana de Jesús”*, radicado en Ecuador. Con la

documentación anexa al expediente, se justifica la propiedad del inmueble cuya infraestructura es adecuada y segura para el desarrollo de las actividades educativas, según se concluye también de los informes técnicos presentados por las Unidades de Gestión de Riesgos y Administración Escolar de la Dirección Distrital 02D03 CHIMBO- SAN MIGUEL-EDUCACIÓN, en los que recomiendan su fiscomisionalización;

Que del Informe Técnico de Planificación de la Coordinación Zonal de Educación – Zona 5, consta que la Unidad Educativa “Santa Mariana de Jesús Martínez Barba”, con código AMIE 02H00344, con una oferta educativa en el nivel de Educación Inicial subnivel (2); y, Educación General Básica de 1ro. A 10mo. grado; régimen sierra, jornada matutina, informe que guarda relación con el Archivo Maestro de Instituciones Educativas AMIE; y, debiendo mencionar que la fiscomisionalización tendrá un aporte parcial y se hará a través de la asignación exclusiva de partidas docentes, que serán abiertas a concurso de méritos y oposición;

Que la Dirección Administrativa Financiera de la Coordinación Zonal de Educación – Zona 5, con fecha 23 de marzo de 2015, extiende el Certificado de Distributivo de Remuneraciones, en el que se confirma que la Unidad Educativa “Santa Mariana de Jesús Martínez Barba” cuenta con catorce docentes con financiamiento del Gobierno Central; y,

Que una vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, se completa el expediente y se continúa con el proceso de fiscomisionalización, de conformidad con la recomendación realizada por el Coordinador General de Planificación, mediante memorando MINEDUC-CGP-2015- 00538-M, de 13 de abril de 2015.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el artículo 117 de su Reglamento General y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Acuerda:**

**Artículo 1.- INCORPORAR** al régimen fiscomisional a la Unidad Educativa “SANTA MARIANA DE JESÚS MARTÍNEZ BARBA”, parroquia Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar, con código AMIE02H00344, perteneciente a la Dirección Distrital 02D03 CHIMBO- SAN MIGUEL-EDUCACIÓN, de la Coordinación Zonal de Educación–Zona 5, por lo que la institución educativa una vez suscrito el presente Acuerdo Ministerial, a partir del año lectivo 2014-2015 régimen Sierra, se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen financiero de las instituciones educativas fiscomisionales, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; y, se denominará **Unidad Educativa Fiscomisional “SANTA MARIANA DE JESÚS MARTÍNEZ BARBA”**, con la oferta educativa en el nivel

de Educación Inicial subnivel (2); y, Educación General Básica de 1ro. a 10mo. grado, respectivamente; de conformidad a la malla curricular nacional.

El establecimiento educativo tiene como representante legal a la Hermana Enma de Jesús Sánchez Riofrio, quien actúa en calidad de Directora; y, como su promotora al Instituto “Santa Mariana de Jesús”, domiciliados en el Ecuador.

**Artículo 2.-** La **Unidad Educativa Fiscomisional “SANTA MARIANA DE JESÚS MARTÍNEZ BARBA”** contará para su funcionamiento con el apoyo de su promotora y del Ministerio de Educación.

**Artículo 3.-** En el plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el establecimiento educativo deberá someterse al procedimiento de renovación de su autorización de funcionamiento dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Artículo 4.-** La Unidad Educativa deberá realizar ante la Dirección Distrital correspondiente las gestiones del caso a fin de obtener la autorización respecto al cobro de los servicios educativos en relación a la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, de conformidad con la normativa expedida mediante Acuerdo Ministerial por la Autoridad Educativa Nacional.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La **Unidad Educativa Fiscomisional “SANTA MARIANA DE JESÚS MARTÍNEZ BARBA”**, contará con CATORCE (14) partidas presupuestarias docentes asignadas por el Ministerio de Educación. En caso de requerirse más partidas, la representante legal de la institución educativa fiscomisional presentará los justificativos del caso ante la Dirección Distrital respectiva para el análisis de procedencia y disponibilidad de conformidad con los estándares de cobertura; la resolución deberá ponerse en conocimiento de la máxima autoridad de la Coordinación Zonal de Educación–Zona 5 de esta Cartera de Estado. Todos los docentes asignados deberán participar de la misión y valores de la promotora del establecimiento educativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del Reglamento General a la LOEI.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Coordinación Zonal de Educación –Zona 5 de este Ministerio la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscomisionalización del establecimiento educativo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Abril de dos mil quince.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

Nro. MINEDUC-ME-2015-00097-A

Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, el Estado ejerce la rectoría del sistema nacional de educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 345 de la Carta Suprema, establece que la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, y que en todos los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 54 prescribe que: *"Las instituciones educativas públicas son: fiscales o municipales, de fuerzas armadas o policiales. La educación impartida por estas instituciones es gratuita, por lo tanto no tiene costo para los beneficiarios. [...]"*;

Que la ley ibidem en la Disposición Transitoria Octava determina que: *"A partir del año 2011, las instituciones educativas que se encuentren administradas por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Aviación Civil, pasarán a funcionar bajo la rectoría de la Autoridad Nacional de Educación, [...]"*;

Que el artículo 114 del Reglamento General a la LOEI, determina que: *"El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional puede disponer que un establecimiento educativo particular o fiscomisional que tenga autorización de funcionamiento vigente pase a ser fiscal, siempre que medie una solicitud expresa de los representantes legales y/o promotores de dicho establecimiento educativo, y siempre que convenga a los intereses de la comunidad educativa, para lo cual se deben cumplir las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes"*;

Que con fecha 13 de mayo de 2014, se genera el Compromiso Presidencial Nro. 21953, denominado "Estrategias para Colegios Militares", en virtud del cual con fecha 16 de marzo de 2015 los equipos técnicos del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Educación han definido el número de Instituciones Educativas Militares que pasarán a ser administradas por el Ministerio de Educación como instituciones eminentemente fiscales, y las instituciones educativas que por su carácter emblemático seguirán siendo administradas por el Ministerio de Defensa Nacional;

Que con oficio No. MDN-MDN-0612-OF de 26 de marzo de 2015, el señor Ministro de Defensa Nacional, Subrogante, informa el número de unidades educativas

militares que son consideradas como emblemáticas, indicando adicionalmente que el Ministerio de Educación puede dar inicio al proceso de fiscalización de las unidades educativas militares definidas como no emblemáticas;

Que dentro del listado de instituciones educativas militares no emblemáticas que pasan al Ministerio de Educación consta la Unidad Educativa COMIL Nro. 5 "Tern. Lauro Guerrero", ubicado en la parroquia El Valle, cantón Loja, provincia de Loja;

Que la División de Planificación de la Dirección Distrital 11D01- Loja- Educación, mediante Informe Técnico Nro. 227, de 20 de marzo del 2015, determina que la Unidad Educativa, "COMIL. No. 5 "Lauro Guerrero", con código AMIE 11H00285, dispone de una oferta educativa en el Nivel de Educación Inicial: Subnivel 2, Educación General Básica y Bachillerato General Unificado, régimen Sierra, jornada matutina, cuenta con personal docente y administrativo que cumple con el perfil requerido por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General;

Que la Dirección Administrativa y Financiera de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, con fecha 20 de marzo del 2015, certifica que existe la disponibilidad presupuestaria asignada por el Gobierno Central para el fiscalización de la Unidad Educativa COMIL. No. 5 "Lauro Guerrero", ubicada en la parroquia El Valle, cantón Loja, provincia de Loja, y;

Que del estudio de Microplanificación, realizado por la División de Planificación de la Dirección Distrital de Educación 11D01, se establece que la Unidad Educativa "COMIL. No. 5 "Lauro Guerrero", cuenta con un espacio de terreno de 6, 67 hectáreas, cuya infraestructura se encuentra en buen estado, circunstancias por las cuales consideran factible su fiscalización.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 117 de su Reglamento General; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.- DISPONER** la Fiscalización de la Unidad Educativa "COMIL. No. 5 "Tern. Lauro Guerrero", ubicada en la parroquia El Valle, cantón Loja, provincia de Loja, con código AMIE (11H00285), perteneciente a la Dirección Distrital 11D01-Loja-Educación, de la Coordinación Educativa Zonal 7, cuyo nivel de sostenimiento inicial fue de origen particular y desde el 2011 con régimen financiero fiscomisional por lo que el establecimiento educativo a partir de su incorporación se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen fiscal, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, se denominará **Unidad Educativa Fiscal "TCRN. LAURO GUERRERO"** con la oferta educativa en los niveles de Inicial: Subnivel 2, Educación General Básica de primero a décimo grado y Bachillerato General Unificado de primero a tercer curso; y, de conformidad a la malla curricular nacional.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, en conjunto con la Coordinación General de Planificación y Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, generen la proforma presupuestaria para la asignación de personal directivo, docente, administrativo y de servicios, recurso presupuestario suficiente para el normal funcionamiento de la *Unidad Educativa Fiscal "TCRN. LAURO GUERRERO"*.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación se encargue del proceso de incorporación de bienes al Ministerio de Educación.

**Artículo 4.- RESPONSABILÍCESE** al señor/a Coordinador/a Zonal 7 para que a través de la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica continúe con los trámites necesarios para la ejecución del traspaso que realizará el Ministerio de Defensa Nacional del inmueble en donde se encuentra ubicada la *Unidad Educativa Fiscal "TCRN. LAURO GUERRERO"*, ubicada en la parroquia El Valle, cantón Loja, provincia de Loja, a favor del Ministerio de Educación.

**Artículo 5.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Educativa Zona 7, la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscalización de la *Unidad Educativa Fiscal "TCRN. LAURO GUERRERO"*.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Hasta que la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, designe a las máximas autoridades del plantel educativo, encárguese dichas funciones a las autoridades actuales.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese en forma expresa el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00070-A, de 01 de abril de 2015.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Abril de dos mil quince.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 15 143**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 14 306 del 30 de junio de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 313 del 18 de agosto de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 127 "ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL", el mismo que entró en vigencia el 16 de noviembre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127 (1R) “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”;**

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0138 de fecha 14 de abril de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127 (1R) “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127 (1R) “ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”;** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO  
RTE INEN 127 (1R)  
“ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS  
PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil, con la finalidad de proteger la vida y salud de las personas y animales, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos, que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:

**2.1.1** Alfombras de pelo y terciopelos fabricadas a máquina, de material textil.

**2.1.2** Alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina, de material textil, sin pelo.

**2.1.3** Alfombras, alfombrillas, losetas de moqueta y moquetas.

**2.1.4** Alfombras tejidas a mano producidas a partir de lana pura.

**2.1.5** Revestimientos para el suelo de fibras de coco (esteras de coco).

**2.2** Este reglamento técnico no se aplica a los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.

**2.3** Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>57.01</b>	<b>Alfombras de nudo de material textil, incluso confeccionadas.</b>	
5701.10.00	- De lana o pelo fino	
5701.90.00	- De las demás materias textiles	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
<b>57.02</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.</b>	
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	

5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	
	<b>- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:</b>	
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	Aplica para moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
	<b>Los demás, aterciopelados, confeccionados:</b>	
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	
5702.50.00	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
	<b>Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:</b>	
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
<b>57.03</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.</b>	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
5703.90.00	- De las demás materias textiles	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
<b>57.04</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.</b>	
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	
5704.90.00	- Los demás	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.
5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	Aplica para alfombras, revestimiento para suelo, moquetas, losetas; excepto productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y bajo los revestimientos para el suelo.

### 3. DEFINICIONES

- 3.1** Para efectos de este reglamento técnico, se adoptan y aplican las definiciones contempladas en las normas ISO 2424, ISO 11861, EN 1307, EN 14215 y ASTM D 2859 vigentes; y, las que a continuación se indican:
- 3.1.1** *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.
- 3.1.2** *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.
- 3.1.3** *Alfombra.* Sistema cuya superficie de uso está compuesta de materia textil y generalmente es utilizado para el revestimiento de suelos.
- 3.1.4** *Alfombra decorativa.* Revestimiento de suelo, de material textil, de forma predeterminada y dimensiones limitadas, que es completo en sí mismo, y está destinado para ser usado como revestimiento parcial del suelo o de otro revestimiento de suelo.
- 3.1.5** *Alfombrilla (tapete).* Revestimiento de suelo, de material textil, de forma predeterminada y dimensiones limitadas, que es completo en sí mismo, y está destinado para ser usado como revestimiento parcial del suelo o de otro revestimiento de suelo. Por ejemplo alfombrillas de baño.
- 3.1.6** *Alfombra de pelo.* Revestimiento para el suelo que tiene una superficie de uso, de material textil, formado a partir de una capa de hilos o fibras que sobresalen de un sustrato, que puede ser fabricado por un proceso de tejido o de no tejido.

**NOTA 1.** El revestimiento para el suelo puede tener una superficie de uso definida y un sustrato de soporte (heterogéneo), o una proporción de fibras que sea consistente en toda su estructura (homogéneo).

- 3.1.7 Alfombra de terciopelo (felpa o felpa de terciopelo).** Alfombra de pelo corto, cuyos hilos tienen en su extremo una curvatura pequeña para tiendan a mezclarse entre sí y así lograr una superficie lisa, sin definición del mechón.
- 3.1.8 Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
- 3.1.9 Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.
- 3.1.10 Empaque (envase).** Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.
- 3.1.11 Etiqueta.** Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.
- 3.1.12 Etiquetado.** Es el proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto.
- 3.1.13 Etiqueta permanente.** Etiqueta que es cosida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método, que garantice la permanencia de la información en el producto. Es la que contiene la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano. No se considera como etiqueta permanente a las etiquetas adhesivas o similares.
- 3.1.14 Etiqueta no permanente.** Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su empaque (envase). Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.
- 3.1.15 Fabricante.** Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
- 3.1.16 Fibra artificial.** Fibra obtenida a partir de la transformación química de productos naturales.
- 3.1.17 Fibra sintética.** Fibra obtenida mediante síntesis química, a través de un proceso de polimerización.

- 3.1.18 Fibra textil.** Aquel elemento cuya flexibilidad, finura y gran longitud con relación a su dimensión transversal máxima, lo hacen apto para aplicaciones textiles.
- 3.1.19 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.
- 3.1.20 Indeleble.** Que no se puede borrar o quitar.
- 3.1.21 Loseta de moqueta (alfombra modular).** Revestimiento para el suelo, de material textil, de forma y tamaño predeterminado, destinado a ser utilizado de forma modular.
- 3.1.22 Marca comercial.** Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.
- 3.1.23 Material textil.** Material estructurado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.
- 3.1.24 Moqueta.** Revestimiento para el suelo, de material textil, con pelo, que tiene una superficie de uso formada por una capa de hilos o fibras que se proyectan desde un sustrato, que ha sido fabricado por un proceso de tejido o de no tejido.
- 3.1.25 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.
- 3.1.26 Pelo.** Parte de un revestimiento para el suelo, de material textil, que consiste en hilos o fibras textiles, cortadas o en bucle, que se proyectan desde el sustrato y que actúan como superficie de uso.
- 3.1.27 Producto.** Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.
- 3.1.28 Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.
- 3.1.29 Revestimiento para suelo, de material textil, con pelo.** Alfombra con pelo.
- 3.1.30 Revestimiento para el suelo, de material textil, sin pelo.** Revestimiento para el suelo, compuesto por una superficie de uso, de material textil sin pelo, con o sin sustrato
- 3.1.31 Superficie de uso.** Parte del revestimiento para el suelo, de materia textil, directamente expuesto al tráfico.
- 3.1.32 Sustrato.** Construcción integral con la superficie de uso, y compuesto de una o más capas, que sirve como soporte para la superficie de uso.
- NOTA 1.** El sustrato puede estabilizar las dimensiones y/o actuar como un cojin.

**NOTA 2.** Algunos revestimientos para el suelo sin pelo no necesitan tener un sustrato diferente al de la superficie de uso.

#### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

- 4.1** Las muestras de ensayo (probetas, especímenes) extraídas de la muestra de un lote de producción de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, deben cumplir con el requisito de ignición establecido en la norma ASTM D 2859 vigente.

#### 5. REQUISITOS DE ETIQUETADO

##### 5.1 Etiquetas

- 5.1.1** La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

- 5.1.2** La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

- 5.1.3** Las etiquetas permanentes se debe utilizar cualquier material que no se afecte en su calidad con los procesos posteriores de lavado casero o de lavandería.

- 5.1.4** Las dimensiones de las etiquetas deben permitir contener la información mínima requerida en este Reglamento Técnico.

- 5.1.5** A excepción de lo que se establece en los numerales 5.4 y 5.5 de este Reglamento Técnico, las alfombras y los revestimientos para el suelo deben tener, en una o varias etiquetas permanentes, la información establecida en 5.2 de este Reglamento Técnico

- 5.1.6** La información debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

##### 5.2 Información en la etiqueta:

- 5.2.1** La etiqueta permanente, debe contener la siguiente información mínima:

- a) Tipo y porcentaje de la(s) fibra(s) textil(es) utilizada(s) en la superficie de uso. Ver numeral 5.6 de este Reglamento Técnico.
- b) Dimensiones, a excepción de las alfombras y revestimientos para el suelo en rollo.
- c) Espesor total, en mm.
- d) Masa total por unidad de área, en g/m<sup>2</sup>
- e) Recomendaciones sobre las zonas típicas de uso, para las cuales el producto es considerado como adecuado.
- f) Tipo de técnica de fabricación (máquina o mano).
- g) Razón social o nombre del fabricante.

- h) País de origen.

- i) Identificación del lote.

- j) Instrucciones de limpieza y mantenimiento.

- k) Instrucciones de instalación, cuando aplique.

- l) Número de losetas de moqueta por caja, cuando aplique.

- 5.3** Si se indica una marca o razón social que implicase, ya sea a título principal, o de adjetivo o de raíz, la utilización de una denominación de fibra textil o que se pueda prestar a confusión con ella, la marca o la razón social deben ir inmediatamente acompañadas, en caracteres fácilmente legibles y muy visibles, de las denominaciones, calificativos y contenidos en fibras textiles.

- 5.4** Para el caso de losetas de moqueta, la información requerida en el numeral 5.2 de este Reglamento Técnico, puede estar impresa únicamente en el empaque que las contiene. Este etiquetado se aceptará siempre y cuando las losetas del paquete sean del mismo tipo y tengan la misma composición de fibras y dimensiones, y que la forma de comercialización final (que llega al consumidor final) sea en paquete, caso contrario cada loseta tendrá una etiqueta permanente.

- 5.5** Para los productos que se venden por metros, el etiquetado establecido en el numeral 5.2 de este reglamento técnico, podrá figurar únicamente en el embalaje o empaque del rollo presentado para la venta, en una etiqueta permanente o no permanente. En este caso el responsable de la comercialización es responsable de que la información requerida por este Reglamento Técnico, se dé a conocer a cada uno de los compradores dentro de la cadena de suministros, incluido el consumidor final

##### 5.6 Denominación del material textil de las alfombras y los revestimientos para el suelo

- 5.6.1** Las fibras textiles de las alfombras y los revestimientos para el suelo deben ser denominadas conforme lo establece la norma ISO 2076 vigente o sus adopciones equivalentes vigentes, o la *Lista de denominaciones de fibras textiles* del Reglamento (UE) N° 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y, sus modificaciones.

- 5.6.2** La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con productos textiles puros, debe estar conforme con lo siguiente:

- a) Solo podrán etiquetarse o marcarse como “100 %”, “puro” o “todo” los productos que se compongan exclusivamente de una misma fibra. Para el resto de los productos textiles no se utilizarán estos términos ni términos similares.

- b) Un producto que no contenga más de un 2 % de fibras extrañas podrá tratarse también como compuesto exclusivamente de una misma fibra siempre que esta cantidad esté justificada por ser inevitable en las buenas prácticas de fabricación y no se añada de manera sistemática.
- 5.6.3** La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con lana de esquilado o lana virgen, debe estar conforme con lo siguiente:
- a) Podrá etiquetarse o marcarse con “lana de esquilado” o “lana virgen”, siempre que esté exclusivamente compuesto por una fibra de lana que no se haya incorporado previamente a un producto acabado, que no haya sido sometida a operaciones de hilatura o de enfurtido, excepto las requeridas por la fabricación del producto, y que no haya resultado dañada por tratamiento alguno o por el uso.
- b) No obstante lo dispuesto en el numeral 5.6.3.1, las denominaciones “lana de esquilado” o “lana virgen” podrán utilizarse para calificar la lana contenida en una mezcla de fibras textiles si se cumplen todas las condiciones que se exponen a continuación:
- i) toda la lana contenida en la mezcla cumple los requisitos especificados en el numeral 5.6.3.1;
- ii) esta lana representa como mínimo un 25 % del peso total de la mezcla;
- iii) en caso de mezcla íntima, la lana solo está mezclada con otra única fibra.
- Se indicará la composición porcentual completa de dicha mezcla.
- 5.6.4** La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con múltiples fibras, debe estar conforme con lo siguiente:
- a) Se etiquetará o marcará con la denominación y el porcentaje del peso de todas las fibras que lo componen en orden decreciente.
- b) No obstante lo dispuesto en el numeral 5.6.4.1 y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.6.2.2, una fibra que suponga hasta el 5 % del peso total del producto textil, o las fibras que colectivamente supongan hasta el 15 % del peso total del producto textil, podrán, siempre que no puedan determinarse fácilmente en el momento de la fabricación, designarse mediante la mención “otras fibras”, inmediatamente precedida o seguida de su porcentaje total del peso.
- c) No obstante lo dispuesto en el numeral 5.6.1 por lo que se refiere a los productos textiles cuya composición sea difícil de determinar en el momento de su fabricación, podrán utilizarse en la etiqueta o el marcado las menciones “fibras diversas” o “composición textil no determinada”.
- 5.6.5** La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con fibras decorativas y fibras con efecto antiestático, debe estar conforme con lo siguiente:
- a) No se deberá tener en cuenta en las composiciones a que se refieren los numerales 5.6.2 y 5.6.4 las fibras visibles y aislables destinadas a producir un efecto puramente decorativo y que no sobrepasen el 7 % del peso del producto acabado.
- b) No se deberá tener en cuenta en las composiciones en fibras previstas en los numerales 5.6.2 y 5.6.4 las fibras metálicas y otras fibras que se incorporen con el fin de obtener un efecto antiestático y que no sobrepasen el 2 % del peso del producto acabado.
- 5.6.6** La denominación de las fibras textiles, cuando las alfombras y los revestimientos para el suelo son fabricados con productos textiles de múltiples componentes, debe estar conforme con lo siguiente:
- a) Todo producto que contenga dos o más componentes textiles con contenidos en fibras textiles diferentes llevará una etiqueta o un marcado que indique el contenido en fibras textiles de cada componente.
- 5.7** En el caso de ser un producto importado, los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida al embalaje con la siguiente información:
- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota<sup>1</sup>).
- b) Dirección comercial del importador.
- ## 6. MUESTREO
- 6.1 Para certificación con esquema 1b (lote de producción).** La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se hará de acuerdo con la NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección estricta, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 % y según los procedimientos que establece el organismo de certificación de productos.
- 6.1.1** La selección de las muestras de ensayo (probetas, especímenes) se realizará conforme lo establece la norma ASTM D 2859 vigente.
- 6.2 Para certificación con esquema 5.** La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se hará de acuerdo a los procedimientos que establece el organismo de certificación de productos.
- 
- Nota 1:** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

**7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

7.1 La determinación de la inflamabilidad se debe realizar conforme lo establece la norma ASTM D 2859 vigente.

**8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

- 8.1 Norma ISO 2076, Textiles. Fibras sintéticas o artificiales. Nombres genéricos.
- 8.2 Norma ISO 2424, *Revestimientos de suelo textiles. Vocabulario.*
- 8.3 Norma ISO 6938, *Textiles. Fibras naturales. Nombres genéricos y definiciones.*
- 8.4 Norma ISO 8543, *Revestimientos de suelo textiles. Métodos para determinación de la masa.*
- 8.5 Norma ISO 11861, *Revestimientos de suelo textiles. Esteras de coco. Tipos y especificaciones.*
- 8.6 Norma ISO 1765, *Revestimientos de suelo textiles fabricados a máquina. Determinación del espesor.*
- 8.7 Norma NTE INEN-ISO 3018, *Revestimientos textiles para el suelo - Revestimientos textiles rectangulares – Determinación de las dimensiones. (ISO 3018:1974, IDT)*
- 8.8 Norma NTE INEN-ISO 5086, *Revestimientos textiles para el suelo - Alfombras tejidas a mano - Muestreo y selección del área de ensayo. (ISO 5086:1977, IDT)*
- 8.9 Norma NTE INEN-ISO 6347, *Revestimientos textiles para el suelo – Información al consumidor (ISO 6347:2004, IDT)*
- 8.10 Norma NTE INEN-ISO 11859, *Revestimientos textiles para el suelo. Alfombras de pura lana pelo tejidas a mano - Requisitos. (ISO 11859:1999, IDT)*
- 8.11 Norma EN 1307, *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de las moquetas.*
- 8.12 Norma EN 14215, *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de las alfombras de pelo y terciopelos fabricados a máquina.*
- 8.13 Norma EN 15825, *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina sin pelo.*
- 8.14 Norma Española experimental UNE-CEN/TS 14159 EX, *Revestimientos de suelo textiles. Requisitos de tolerancias sobre las dimensiones (lineales) de alfombras, alfombrillas, losetas de moqueta y moquetas y las tolerancias sobre la repetición del dibujo.*
- 8.15 Norma ASTM D 2859, *Método de ensayo para las características de ignición de los revestimientos para suelos con acabado de material textil.*

8.16 Reglamento (UE) N° 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2011.

8.17 Reglamento Delegado (UE) N° 286/2012 de la Comisión de 27 de enero de 2012.

8.18 Norma NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.19 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.20 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.21 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

**9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico o su equivalente, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b (lote de producción)

establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b se debe adjuntar:

- a) Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,
- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con los requisitos de ignición y rotulado establecidos en este Reglamento Técnico o su equivalente, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los certificados de conformidad e informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de conformidad de producto con Marca CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del

mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

- b) Informe de ensayos del producto (lote de producción) (ver nota<sup>2</sup>) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o,
- c) Informe de ensayos del producto (lote de producción) (ver nota<sup>2</sup>) emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN- ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; o,
- d) Informe de ensayos del producto (lote producción) (ver nota<sup>2</sup>) emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)], o emitida por el laboratorio o el fabricante [ver numeral 9.2.3 literal b), c) y d)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

**9.2.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

---

**Nota<sup>2</sup>:** El lote de producción, identificado mediante código, número de lote o fecha de fabricación, sometido a muestreo y ensayos, debe corresponder al producto declarado en el certificado de conformidad de primera parte.

**10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

**11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 127 (1R) "ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL"** en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 127 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 127:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2015.

f.) Ing. Hugo Quintana Jederman, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-** Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 16 de abril de 2015.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 15 144**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 034 del 20 de enero de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 181 del 11 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 086 “CASCOS DE SEGURIDAD”**, el mismo que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que :“*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 086 (1R) “CASCOS DE PROTECCIÓN”**.

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0138 de fecha 14 de abril de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 086 (1R) “CASCOS DE PROTECCIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 086 (1R) “CASCOS DE PROTECCIÓN”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO  
RTE INEN 086 (1R)  
“CASCOS DE PROTECCIÓN”**

**1. OBJETO**

- 1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño que deben cumplir los cascos de protección, con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

- 2.1** Este reglamento técnico se aplica a los siguientes cascos de protección que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:
- 2.1.1** Cascos de seguridad de uso general en la industria.
  - 2.1.2** Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas.
  - 2.1.3** Cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas.
- 2.2** Este Reglamento Técnico no aplica a cascos de protección para bomberos, canotaje o kayak y para deportes en rápidos de agua.
- 2.3** Los productos contemplados en este Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	
6506.10.00	- Cascos de seguridad	
	- Los demás:	
6506.91.00	--De caucho o plástico	Aplica a los cascos de protección de uso general en la industria, cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas; y, cascos para el uso de motociclistas.
6506.99.00	--De las demás materias	Aplica a los cascos de protección de uso general en la industria, cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas; y, cascos para el uso de motociclistas.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se consideran las definiciones establecidas en las normas EN 1078, EN 397, UN ECE 22.05, ANSI Z89.1 y FMVSS 218 vigentes; y, las siguientes:

**3.1.1** *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

**3.1.2** *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

**3.1.3** *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

**3.1.4** *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**3.1.5** *Proveedor.* Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

#### 4.1 Cascos de seguridad de uso general en la industria

**4.1.1** Los cascos de seguridad de uso general en la industria, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 397 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma ANSI Z89.1 vigente.

#### 4.2 Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas

**4.2.1** Los cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 1078 vigente o sus adopciones equivalentes.

#### 4.3 Cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas

**4.3.1** Los cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes.

### 5. REQUISITOS DE MARCADO, ROTULADO E INFORMACION ADICIONAL SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE

#### 5.1 Cascos de protección de uso general en la industria

**5.1.1** Los cascos de seguridad para uso en la industria deben ir marcados y rotulados con la información establecida en la norma EN 397 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma ANSI Z89.1 vigente; adicionalmente, debe incluir el país de origen.

**5.1.2** La información adicional debe estar en una etiqueta fijada al casco y debe contener lo establecido en las normas EN 397 o ANSI Z89.1 vigentes; esta información debe estar expresada en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

#### 5.2 Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas

**5.2.1** Los cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas deben ir marcados y rotulados con la información establecida en la norma EN 1078 vigente o sus adopciones equivalentes; adicionalmente, debe incluir el país de origen.

**5.2.2** La información suministrada por el fabricante debe estar junto al producto y debe contener lo establecido en la norma EN 1078 vigente; esta información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

#### 5.3 Cascos de protección para conductores y pasajeros de motociclistas

**5.3.1** Los cascos para motociclistas deben ir marcados y rotulados con la información establecida en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes; adicionalmente, debe incluir el país de origen.

5.3.2 Las instrucciones para el almacenamiento y cuidado de los cascos para motociclistas, así como cualquier información de seguridad adicional debe estar junto al producto y debe contener lo establecido en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes; esta información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.4 **En caso de ser producto importado.** Adicionalmente el producto debe llevar una etiqueta firmemente adherida al producto o su embalaje con la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota<sup>1</sup>).
- b) Dirección comercial del importador.

#### 6. MUESTREO

6.1 **Cascos de seguridad de uso general en la industria**

6.1.1 El número mínimo de muestras, secuencia de ensayos y acondicionamientos requeridos para la realización de los ensayos de los cascos de seguridad de uso general en la industria, son los establecidos en la norma EN 397 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma ANSI Z89.1 vigente.

6.2 **Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas**

6.2.1 El número mínimo de muestras, secuencia de ensayos y acondicionamientos requeridos para la realización de los ensayos de los cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas con este reglamento técnico, son los establecidos en la norma EN 1078 vigente o sus adopciones equivalentes.

6.3 **Cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas**

6.3.1 El plan de muestreo, secuencia de ensayos y acondicionamientos requeridos para la realización de los ensayos de los cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas, son los establecidos en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes.

#### 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 **Cascos de seguridad de uso general en la industria**

7.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los cascos de seguridad de uso general en la industria con este reglamento técnico, son los establecidos en la norma EN 397 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma ANSI Z89.1 vigente.

7.2 **Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas**

Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas con este reglamento técnico, son los establecidos en la norma EN 1078 vigente o sus adopciones equivalentes.

7.3 **Cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas**

7.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas UN ECE 22.05 o FMVSS 218 vigentes.

#### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma EN 397, *Cascos de Protección para la Industria.*

8.2 Norma ANSI Z89.1, *Norma Americana para la Protección Industrial de la Cabeza.*

8.3 Norma EN 1078, *Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas.*

8.4 Norma FMVSS 218, *Federal Motor Vehicle Safety Standard No. 218. (49 CFR Sec. 571.218) Motorcycle Helmets.*

8.5 Norma UN ECE 22.05, *Helmet Safety Standard. Uniform provisions concerning the approval of protective helmets and of their visors for drivers and passengers of motor cycles and mopeds.*

8.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

8.7 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.8 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

#### 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**Nota<sup>1</sup>:** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

- a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:
- 9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:
- a) Los informes de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de haber habido cambios en el modelo) asociados al certificado de conformidad del producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;
- b) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; y,
- c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información adicional del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.
- 9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:
- a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información adicional del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,
- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.
- 9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:
- a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Conformidad con Mercado CE o Certificado de Aprobación (certificado de homologación), entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto o de la homologación deberá estar en el producto; o,
- b) Informes de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de haber habido cambios en el modelo) realizados al producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La fecha del informe de ensayos de tipo adicional no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o,
- c) Informes de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de haber habido cambios en el modelo) realizados al producto, emitidos por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La fecha del informe de ensayos de tipo adicional no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o,
- d) Informe de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de haber habido cambios en el modelo) realizados al producto; e, informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas emitidos por el laboratorio de ensayos del fabricante, que se encuentren debidamente firmados por el responsable del laboratorio.
- Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información

adicional del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)], o emitida por el laboratorio de ensayos o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b), c) y d)], y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del mercado, rotulado e información adicional del producto, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de productos y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o, un organismo oficial para aprobación (homologación) del producto.

**9.2.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el INEN lo revisará en un plazo no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley No. 2207-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 086 (1R) "CASOS DE PROTECCIÓN"** en la página web de esa institución, ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 086 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 086:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2015

f.) Ing. Hugo Quintana Jederman, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-** Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 16 de abril de 2015.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

No. 15 145

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios*

*de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 303 del 30 de junio de 2014, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 329 del 09 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIO** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 118 “**AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA**”, el mismo que entró en vigencia el 08 de marzo de 2015;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición

Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 118 “AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0139 de fecha 15 de abril de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la PRIMERA REVISIÓN del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 118(1R) “AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 118 (1R) “AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** la PRIMERA REVISIÓN del siguiente:

#### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 118 (1R) “AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA”**

##### **1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad eléctrica que deben cumplir los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, con el fin de proteger la vida de las personas; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

- 2.1 Este Reglamento Técnico aplica a los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, importados o de fabricación nacional.
- 2.2 Este Reglamento Técnico se aplica a los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia diseñados para alimentarse desde la red de distribución eléctrica, desde un equipo de alimentación eléctrica, desde baterías o desde un alimentador remoto de potencia; y, que se destinan

para su uso en la reproducción de señales de audio y asociadas.

- 2.3 Este Reglamento Técnico se aplica principalmente a los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia destinados a uso profesional, doméstico y usos similares, así como también a los utilizados en sitios públicos como colegios, teatros, lugares de culto y de trabajo.
- 2.4 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
85.18	<b>Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</b>	
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	Aplica para los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de uso profesional y doméstico.
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	Aplica para los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de uso profesional y doméstico.

**3. DEFINICIONES**

- 3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la norma IEC 60065 vigente y las que a continuación se detallan:
  - 3.1.1 **Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.
  - 3.1.2 **Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.
  - 3.1.3 **Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
  - 3.1.4 **Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.
  - 3.1.5 **Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

cumplir con los requisitos de establecidos en la norma IEC 60065 vigente o sus adopciones equivalentes.

**5. REQUISITOS DE MARCADO E INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE**

- 5.1 El marcado de los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 60065 vigente o sus adopciones equivalentes.
- 5.2 El marcado debe ser permanente, comprensible y fácilmente discernible (distinguible) sobre el producto.
- 5.3 La información del marcado debe estar en idioma inglés o español, sin perjuicio de que ésta pueda además estar en otros idiomas.
- 5.4 En el marcado de los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia contemplados en este Reglamento Técnico se debe incluir el país de origen.
- 5.5 **En el caso de ser un producto importado.** Adicionalmente, los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida al producto o su embalaje con la siguiente información:
  - a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota<sup>1</sup>).
  - b) Dirección comercial del importador.

**4. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

- 4.1 Los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia contemplados en este Reglamento Técnico deben

**Nota 1:** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

**5.6 Instrucciones del fabricante**

**5.6.1** La información relativa a la seguridad de acuerdo con la norma IEC 60065, debe figurar en las instrucciones de instalación o de uso del producto y suministrarse junto con el producto o equipo. Esta información debe proveerse en idioma español, sin perjuicio de que ésta pueda además suministrarse en otros idiomas.

**5.7** Las marcas de conformidad e información de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje, manual de uso u otra información del producto.

**6. MUESTREO**

**6.1** La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia contemplados en este Reglamento Técnico, se deben realizar según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

**7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia con los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico, son los indicados en la norma IEC 60065 vigente o sus adopciones equivalentes.

**8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

**8.1** Norma IEC 60065, *Aparatos de audio, video y aparatos electrónicos análogos – Requisitos de Seguridad*.

**8.2** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*.

**8.3** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*.

**8.4** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo*.

**9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de

conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

**9.2.1.1** Los informes de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo), asociados al certificado de conformidad de producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

**a)** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio; y,

**b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e instrucciones del fabricante del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un

organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e instrucciones del fabricante del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,
- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marcado CE, UL, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,
- b) Certificado de Ensayo CB según el Esquema IEC-IECEE CB (IEC-IECEE CB Scheme CB Test Certificate), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos; al que se debe adjuntar una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo nacional de certificación en concordancia con el esquema IECEE 02; o,
- c) Informe de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo), emitido por un

laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE e informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas, emitido por el laboratorio de ensayos del fabricante que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo; o,

- d) Informe de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo) emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas, emitido por el laboratorio de ensayos del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3 el importador además debe adjuntar la evidencia de cumplimiento con el rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto [(ver numeral 9.2.3 literal a)], o por el laboratorio de ensayos o por el fabricante [(ver numeral 9.2.3 literales b), c) y d)]; y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

- 9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.
- 9.2.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.
- 9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

## **10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

- 10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de

fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

- 10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

### 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

- 11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

### 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

### 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

- 13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 118 "AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA"** en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 118 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 118:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril de 2015

f.) Ing. Hugo Quintana Jederman, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-** Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 16 de abril de 2015.- Firma: Ilegible.

No. DE-2015-032

**Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN**  
**Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento,

entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social *establecidos* en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias

ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), del Acuerdo Ministerial No. 068, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, con Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante certificado No. MAE-SUIA-RA-DPACÑ-2015-01183 de 14 de enero de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, indica que el proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 18 Cañar”, de propiedad de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., ubicado en la provincia de Cañar, No Intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Vértices	COORDENADAS (UTM)	
	Este	Norte
1	728667	9717232
2	728686	9717261
3	728730	9717234
4	728709	9717203

Que, mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial de No. 418 de 16 de enero de 2015, entra en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, derogando la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y estableciendo en el artículo 14 que “La Agencia de

*Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final”;*

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que todos los procesos para la obtención de permisos ambientales a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el respectivo permiso;

Que, la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, que se encuentren en trámite en el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, serán asumidos por la ARCONEL, a partir de la fecha de su integración;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Oficio Nro. MAE-D-2015-0088 de 05 de febrero de 2015, manifiesta que... *“todos los trámites para la obtención de permisos ambientales que envíen las empresas eléctricas deberán ingresar directamente al Ministerio del Ambiente, para su gestión en cumplimiento de la Normativa Ambiental. Mientras que, aquellos trámites que estén proceso de regularización con fecha anterior a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial, deberán ser concluidos en los 180 días establecidos. Esto, en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica.”;*

Que, con Oficio No. CENTROSUR-PREEJE-2015-0219-OF de 04 de marzo de 2015, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., entrega a la ARCONEL, la versión final de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 18 Cañar”;

Que, mediante Oficio No. ARCONEL-CNRSE-2015-0112-O de 13 de marzo de 2015, la ARCONEL, aprueba la Ficha y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 18 Cañar”, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, de CENTROSUR C.A.;

Que, con Oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2015-0349-OF de 24 de marzo de 2015, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., solicita a la ARCONEL la emisión de la licencia ambiental del Proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 18 Cañar”;

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 197 de 27 de marzo de 2015, el Ministerio del Ambiente dispone que *“Todos los procesos para la obtención de permisos ambientales, así como los relacionados al control y seguimiento ambiental a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el permiso y/o pronunciamiento por parte de ARCONEL, en un plazo de 180 días a partir de 16 de enero de 2015.”;*

Que, la Coordinación Nacional de Regulación de la ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2015-0170-M de 13 de abril de 2015, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 18 Cañar”, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, ubicado en la provincia de Cañar, cantón Cañar, ciudad Cañar, de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

#### **Resuelve:**

**Art. 1.** Otorgar la Licencia Ambiental No. 25/15 a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., cuyo RUC es 0190003809001, en la persona de su Representante Legal, para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 18 Cañar”, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Cañar, cantón Cañar, ciudad Cañar, en estricta sujeción a la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados por la ARCONEL.

**Art. 2.** En virtud de lo expuesto, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
3. Cumplir estrictamente lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 18 Cañar”, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos de la ARCONEL.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para

llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por la ARCONEL y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

**Art. 3.** La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del proyecto "Repotenciación de la Subestación N° 18 Cañar" y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.

**Art. 4.** Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico de la ARCONEL.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 14 de abril de 2015.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.

---

**No. DE-2015-033**

**Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE**  
**ELECTRICIDAD**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la

integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social *establecidos* en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado

en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), del Acuerdo Ministerial No. 068, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, con Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante certificado No. MAE-SUIA-RA-CGZ6-DPAC-2015-01631 de 14 de enero de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, indica que el proyecto Repotenciación de la Subestación N° 14 Léntag de propiedad de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., ubicado en la provincia de Azuay, No Intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son la siguientes:

Vértices	COORDENADAS (UTM)	
	Este	Norte
1	695794	9641381
2	695823	9641403
3	695858	9641352
4	695830	9641331

Que, mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial de No. 418 de 16 de enero de 2015, entra en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, derogando la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y estableciendo en el artículo 14 que *“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final”*;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que todos los procesos para la obtención de permisos ambientales a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el respectivo permiso;

Que, la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, que se encuentren en trámite en el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, serán asumidos por la ARCONEL, a partir de la fecha de su integración;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Oficio Nro. MAE-D-2015-0088 de 05 de febrero de 2015, manifiesta que... *“todos los trámites para la obtención de permisos ambientales que envíen las empresas eléctricas deberán ingresar directamente al Ministerio del Ambiente, para su*

*gestión en cumplimiento de la Normativa Ambiental. Mientras que, aquellos trámites que estén proceso de regularización con fecha anterior a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial, deberán ser concluidos en los 180 días establecidos. Esto, en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica.”;*

Que, con Oficio No. CENTROSUR-PREEJE-2015-0219-OF de 04 de marzo de 2015, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., entrega a la ARCONEL, la versión final de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Repotenciación de la Subestación N° 14 Léntag;

Que, mediante Oficio No. ARCONEL-CNRSE-2015-0109-O de 13 de marzo de 2015, la ARCONEL aprueba la Ficha y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Repotenciación de la Subestación N° 14 Léntag, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, de CENTROSUR C.A.;

Que, con Oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2015-0349-OF de 24 de marzo de 2015, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., solicita a la ARCONEL la emisión de la licencia ambiental del Proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 14 Léntag”;

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 197 de 27 de marzo de 2015, el Ministerio del Ambiente dispone que *“Todos los procesos para la obtención de permisos ambientales, así como los relacionados al control y seguimiento ambiental a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el permiso y/o pronunciamiento por parte de ARCONEL, en un plazo de 180 días a partir de 16 de enero de 2015.”;*

Que, la Coordinación Nacional de Regulación de la ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2015-0169-M de 13 de abril de 2015, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 14 Léntag”, para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y retiro, ubicado en la provincia de Azuay, cantón El Girón, parroquia Asunción, de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

**Resuelve:**

**Art. 1.** Otorgar la Licencia Ambiental No. 24/15 a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., cuyo RUC es 0190003809001, en la persona de su Representante Legal, para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 14

Léntag”, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Azuay, cantón El Girón, parroquia Asunción, en estricta sujeción a la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados por la ARCONEL.

**Art. 2.** En virtud de lo expuesto, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
3. Cumplir estrictamente lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 14 Léntag”, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos de la ARCONEL.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por la ARCONEL y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

**Art. 3.** La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del proyecto “Repotenciación de la Subestación N° 14 Léntag” y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme

a lo establecido en el Título III, Capítulo X, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.

**Art. 4.** Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico de la ARCONEL.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 14 de abril de 2015.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.

---

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO  
AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON PICHINCHA**

**Considerando:**

Que el Art. 264 de la Constitución de la República determina como competencia de los gobiernos municipales entre otras: 1.- “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”. 2.- “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.”, para cuyo efecto expedirán ordenanzas cantonales.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 270 ibídem, “Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad”.

Que el Art. 415 ibídem, determina que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes.

Que el Art. 95 ibídem, faculta a las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, como en efecto han participado los sectores sociales del cantón Pichincha en diferentes foros y reuniones, donde se ha consensuado, después de haber expuesto sus necesidades y visiones que se han incorporado en la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial.

Que el Art. 53 del COOTAD, dispone que “los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera...”.

Que el literal o) del Art. 54 del COOTAD, establece como función del gobierno autónomo descentralizado municipal la regulación y control de las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres.

Que el literal c) del Art. 54 del COOTAD, establece como función del gobierno autónomo descentralizado municipal la determinación de las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales.

Que es competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, artículo 264 de la Constitución, literal 1. 2, 5, 6, 8, 9, 10. 12, crear modificar o suprimir mediante ordenanza tasas.

Que es atribución de los Gobiernos Municipales, la aplicación de tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, capítulo IV, artículo 566;

Que es necesario regular mediante ordenanza los servicios públicos que presta la municipalidad, como lo determina el artículo 568; y, En uso de las atribuciones legales que le confiere la Constitución, y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, resuelve expedir la siguiente;

**Expede:**

**LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE CONSTRUCCIONES EN EL CANTON PICHINCHA**

**SECCION PRIMERA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.- ALCANCE.-** Esta Ordenanza establece las normas mínimas, disposiciones y requisitos para proteger y asegurar la vida, salud y propiedades de los habitantes y los intereses de la colectividad, mediante la regulación y control de los proyectos, cálculos, sistema de construcción, calidad de los materiales y, uso, destino y ubicación de los edificios y estructura, así como otros productos y servicios que brinda a la ciudadanía, como lo determina el artículo 568 del COOTAD.

Tanto los edificios, viviendas, oficinas, fábricas, talleres y demás elementos que tengan que ver con estructuras por construirse así como: reparaciones; modificaciones o aumentos que cambien el destino o uso de los mismos, deben sujetarse a las disposiciones de la presente ordenanza y a lo que determinan los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

**Art. 2.- FACULTADES.-** La Municipalidad, a través de la Dirección de Planificación Territorial, se encargará de hacer cumplir con todos los requisitos y disposiciones de la presente ordenanza, para lo cual tendrá las siguientes facultades;

Cumplir y hacer cumplir los requisitos técnicos a que deberán someterse las construcciones e instalaciones en predios urbanos y rurales y vías públicas (aceras, bordillos, rampas de acceso); para que estos satisfagan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, comodidades y estética;

Establecer de acuerdo con las disposiciones legales y aplicables, los fines para los que se puede autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puede edificar en ellos, basados en ordenanzas específicas como: Ordenanza de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; Ordenanza. Ley y reglamento de propiedad horizontal; Ordenanza de Urbanizaciones y más normativas legales vigentes;

Realizar a través de un plan específico, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas de construcción, sobre tierras, aguas, bosques y determinar las densidades de población permisibles, para poner a consideración del Concejo;

Otorgar o negar líneas de fábrica y permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el literal a) del Art. dos de esta ordenanza (construcciones e instalaciones en predios urbanos y rurales);

Aprobar los proyectos de construcción que cumplan con todas las disposiciones que al respecto, permite la presente ordenanza;

Llevar un registro de los directores técnicos y/o constructores responsables de obra, cuando la edificación sea proyectada para dos o más pisos;

Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas, con la finalidad de hacer un seguimiento del proceso constructivo aprobado o la legalización de la misma siempre y cuando cumpla las regulaciones vigentes, para lo cual se aplicará Las sanciones que se determina en el capítulo sanciones;

Realizar inspecciones para verificar las mejoras que se hagan en un predio como: Edificaciones; Mejoramiento de suelo; Conformación de muros de contención perimetrales; Instalaciones hidro sanitarias especiales (piscinas, lavadoras de vehículos, hidromasajes, saunas, etc.) y otras que impliquen un estudio específico; Autorizar o negar de acuerdo con esta ordenanza, la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción;

Determinar medidas de sanción que fueren procedentes en relación con los edificios peligrosos, malsanos o que causen molestias, aplicando lo que dispone la ley y la correspondiente demolición del mismo, cuyo valor será establecido por la Dirección de Servicios Públicos con el recargo del 50%, mediante un título de crédito a nombre del propietario;

Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución en los siguientes casos: Construcciones sin permiso; Cerramientos del predio sin que la Municipalidad establezca los verdaderos puntos de línea de fábrica; Ocupación de retiros: Invasión de áreas; No respetar la normativa que establece la ley de caminos para las vías de primer orden; y el no cumplimiento de la obligatoriedad de dejar franjas de protección en acequias. Quebradas y ríos, como determina la ley;

Determinar la demolición de la edificación, por el incumplimiento de las normativas en los casos previstos en esta ordenanza. Pasar el informe respectivo al Concejo, para que luego de conocido el expediente, mediante resolución ordene el cumplimiento de esta diligencia a la Dirección de Servicios Públicos;

Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento a esta ordenanza;

Expedir y modificar cuando lo considere necesario los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de la presente ordenanza;

Coordinar con la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza; y, Las demás que le confieran esta ordenanza y las disposiciones legales aplicables, que determina la sección cuarta, procedimiento administrativo sancionador, Artículos 395, 396 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, principios de tipicidad, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DE LOS PROFESIONALES**

**Art. 3.- REQUISITOS PARA CALIFICACIÓN DE PROFESIONALES EN EL MUNICIPIO.-** Los requisitos mínimos para el registro de un Arquitecto o Ingeniero son:

Una copia del certificado de registro de título académico legalizado en el SENESCYT;

Una copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;

Certificado de no adeudar al municipio;

Dos fotografías tamaño carnet; Formulario de inscripción;

y. pago de la tasa por derecho de inscripción por un valor de cincuenta dólares americanos anualmente (50 USD). Este registro tiene vigencia un año contado a partir de la fecha de su legalización.

Sin este requisito no podrán presentar para su aprobación planos arquitectónicos o estructurales de cualquier tipo de construcción.

**Art. 4.- COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES.-** Cada trabajo de Arquitectura y Urbanismo para los cuales se requiera aprobación municipal, debe ser realizado por un Arquitecto registrado en el Municipio de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

Cada trabajo de diseño especializado de Ingeniería sea estructural, sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicaciones, para el cual se requiera aprobación municipal, debe ser realizado por un Ingeniero Civil o por un Profesional, registrado en el Municipio.

Cada trabajo de construcción para el cual se requiere autorización Municipal, debe efectuarse mediante la supervisión técnica de un Arquitecto o Ingeniero Civil en calidad de Director de Obra o Constructor, registrada en el Municipio, mediante un contrato con el propietario, documento que forma parte de los requisitos para la aprobación de los planos; Obligatoriamente las edificaciones que tengan dos pisos o más contarán con dirección técnica y aquellas de una sola planta que superen los doscientos cincuenta metros cuadrados de construcción; y, obligatoriamente se exhibirá el rótulo del profesional que tiene a su cargo la Dirección Técnica o la Construcción de la obra, en un lugar visible en todo el proceso constructivo, hasta que se obtenga el permiso de habitabilidad. Las dimensiones del rótulo será: Un metro cincuenta centímetros de ancho por un metro cincuenta centímetros de largo (1,50m x 1,50m).

**Art. 5.- FIRMAS EN LOS PLANOS.-** Todos los planos, para su aprobación deben presentarse debidamente firmados por el propietario y el profesional competente, es decir: Planos arquitectónicos por un Arquitecto; Planos estructurales por un Ingeniero Civil; Planos Eléctricos por un Ing. Eléctrico, etc., conforme a la ley del ejercicio profesional, debe indicarse los nombres y apellidos completos, direcciones, números de teléfono y números de registro municipal.

En el caso de un fraccionamiento de un inmueble donde son varios los propietarios, firmarán y colocarán el número de la cédula de identidad todos los beneficiarios, de conformidad con el certificado del Registro de la Propiedad.

**Art. 6.- RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR TÉCNICO.-** La dirección técnica de los trabajos de una obra hasta su total terminación, deberá hallarse a cargo de uno de los profesionales Arquitecto o Ingeniero, asignado para tal efecto. Los mismos que serán responsables solidarios con el propietario, por la inobservancia a las disposiciones pertinentes de esta ordenanza o por los perjuicios ocasionados a terceros.

El director de obra podrá notificar a la Dirección de Planificación Territorial, mediante una carta de su desvinculación como responsable de la obra, inmediatamente de que suceda este particular, caso contrario para la municipalidad seguirá siendo el responsable de cualquier sanción tipificada en la presente ordenanza.

Si el propietario cambia de director técnico se presentara una solicitud dirigida al Director de Planificación Territorial del Municipio, mediante oficio, previo el pago de la tasa por servicios Técnicos y Administrativos, firmada por el propietario y el nuevo profesional director técnico.

En el caso de que el profesional asignado por el propietario u por algún proyecto de interés social promocionado por el Gobierno Central, se comprometa a ejecutar la

construcción o las construcciones, se le considerará como director técnico quien asumirá la responsabilidad de la misma y se sujetará a lo que dispone la presente ordenanza.

## SECCION TERCERA

### APROBACION DE PLANOS

**Art. 7.- TRÁMITE DE SOLICITUDES.-** Para poder tramitar un proceso se deberá cumplir con todos los requisitos que se necesitan, si no se cumple, no se podrá iniciar el trámite correspondiente, es necesario que fije el domicilio y un número de teléfono convencional para notificaciones.

**Art. 8.- TIEMPO DE VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS.-** Los documentos de Línea de Fábrica (regulación urbana), Aprobación de Planos, Permisos de construcción, Zonificaciones, etc. que se otorgan en la Dirección de Planificación Territorial, que sean requisito para el trámite correspondiente, tendrán un tiempo de validez de 360 días calendario contados a partir de la fecha de expedición. Por ningún motivo se cursara tramitación alguna en la Municipalidad, si el tiempo de validez de uno o más documentos hubiere expirado al momento de su presentación.

**Art. 9.- REQUISITOS PARA TRÁMITES DE APROBACION DE PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y ESTRUCTURALES.-** La Dirección de Planificación Territorial, aceptara planos de construcciones nuevas, adecuaciones, medicaciones, ampliaciones, remodelaciones, sustituciones, legalizaciones urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos habitacionales, proyectos y viviendas de interés social cuando cumplan los siguientes requisitos:

No se aceptaran planos, enmendados ni que tengan tachones.

Requisitos para edificaciones

#### CARPETA N° 1

- a) Original de línea de fábrica (informe de Regulación Urbana), vigente
- b) Dos Copias de Planos Arquitectónicos;
- c) Dos Copias de Planos Estructurales; y,
- d) Contrato de dirección técnica o de construcción.

#### CARPETA N° 2

- a) Copia de línea de fábrica (Informe de Regulación Urbana), vigente;
- b) Original del formulario FPC (formulario de permiso de Construcción).
- c) Original del formulario del INEC, llenar los casilleros en base a los planos con la firma de responsabilidad del proyectista arquitectónico;

- d) Copia a color de la cédula y papeleta de votación del propietario;
- e) Copia de la carta del impuesto predial;
- f) Original del certificado de no adeudar al municipio;
- g) Copia de la escritura del bien inmueble
- h) Original del certificado del Registro de la Propiedad;
- i) Una copia de Planos Arquitectónicos;
- j) Una copia de Planos Estructurales; y,
- k) Respaldo magnético que contenga todo el proyecto, planos arquitectónicos, planos estructurales, planos especiales o de detalle, memorias de cálculo, memorias técnicas y demás que forman parte del proyecto.

Las dos carpetas tamaño A4, que contendrán los documentos antes descritos, tendrán en su parte frontal identificado el tipo de proyecto, el nombre del profesional, el nombre del propietario y la fecha de ingreso.

En el caso de que un grupo familiar este dentro de los quintiles 1 y 2, del área rural del Cantón y que se compruebe su situación económica la municipalidad facilitará el diseño arquitectónico de una vivienda tipo, en base al grupo familiar, que en ningún caso sobrepase los 100m<sup>2</sup>, siendo compromiso de la persona beneficiaria de esta ayuda anexarlos documentos que se necesitan para la aprobación de los mismos y el pago por aprobación de planos, correspondiente al dos por mil (2x1000) del valor total de la construcción. Es necesario aclarar que en el caso de no sujetarse al plano entregado se tendrá que aplicar las sanciones determinadas en la presente ordenanza.

En el caso de viviendas de una solo planta en el área urbana, con cubierta inclinada, en las que se utilice materiales como: Zinc, Teja, Asbesto Cemento, Galvalúmen, loseta sobre hierro o madera que no supere los 36m<sup>2</sup>, deberán presentar una sola lámina arquitectónica con detalles de ubicación, anexando la siguiente documentación:

- a) Copia de cédula de Identidad y papeleta de votación
- b) Copia de la escritura del predio
- c) Hoja estadística del [NEC
- d) Copia de la carta de pago del impuesto predial
- e) Certificado de no adeudar al Municipio de Pichincha.
- f) Certificado de Línea de Fábrica o regulación urbana

Para el caso de viviendas de Interés Social, como son los proyectos que el Estado Ecuatoriano promociona a través de los incentivos de vivienda urbana nueva, vivienda rural nueva, sustituciones y mejoramiento urbano o rural, que cuentan con un diseño establecido por parte del MIDUVI (Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda) o de la Entidad Técnica, calificada para efecto los requisitos son:

- a) Copia de cédula de Identidad y papeleta de votación
- b) Copia de la escritura del predio

- c) Hoja estadística del [NEC
- d) Copia de la carta de pago del impuesto predial
- e) Formulario de Varios Trabajos
- f) Certificado de no adeudar al Municipio de Pichincha.
- g) Certificado de Línea de Fábrica o regulación urbana
- h) Tres copias de planos arquitectónicos con detalles estructurales de ser del caso.

La Dirección de Planificación Municipal en el caso de edificaciones que superen los tres pisos o en edificaciones que superen los cuatrocientos metros cuadrados de construcción en planta baja solicitará la presentación de diseños especializados de ingeniería, sea estructural sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicaciones, estudio de suelos u otros, en relación con la importancia del trabajo y de acuerdo a las disposiciones y normas vigentes sobre la seguridad y estabilidad de las mismas.

**Art. 10.- REQUISITOS PARA TRAMITES DE APROBACIÓN DE PLANOS DEFRACCIONAMIENTO HASTA DIEZ LOTES.-** La Dirección de Planificación Territorial, revisará los planos arquitectónicos de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Planificación Territorial;
- b) Certificado de no adeudar al municipio,
- c) Informe de Línea de fábrica (regulación urbana);
- d) Copia a color de la cédula y certificado de votación;
- e) Tres copias de los planos de fraccionamiento georeferenciados, dibujado en escala 1: 500, como mínimo, formato A3, firmado por el propietario y el profesional responsable, señalando, áreas y linderos de cada lote, curvas de nivel, accidentes del terreno, construcciones existentes, ángulos, redes de alta tensión, acequias, canales, quebradas, ubicación, afectaciones por ensanche de vías o directrices viales y cuadro de áreas.
- f) Certificado de hipotecas y gravámenes otorgado por el registrador de la propiedad;
- g) Copia de las escrituras del bien inmueble.;
- h) Levantamiento planimétrico o topográfico georeferenciado del predio, validado por él municipio; y,
- i) Respaldo magnético de la propuesta arquitectónica y archivo de cuadro de áreas y linderos.
- j) De no cumplirse con estos requisitos no será aceptada la petición.

**Art. 11.- REQUISITOS PARA PERMISOS DE VARIOS TRABAJOS.**

- a) Formulario de varios trabajos;
- b) Informe de línea de fábrica o regulación urbana;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio;

- d) Copia del pago del impuesto predial;
- e) Copia de la cédula de identidad y papeleta de votación; y,
- f) Tres copias de Planos explicativos básicos.
- g) Se permitirá un área máxima de 30 m2. con un esquema o reparaciones mínimas.
- h) Las ampliaciones, construcciones nuevas que no rebasen los 15m2 no presentarán planos ni esquemas.

**Art. 12.- REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE LINEA DE FÁBRICA (Regulación urbana) PARA: FRACCIONAMIENTO; EDIFICAR; CERRAMIENTO; PLAN REGULADOR; Y, OTROS FINES.**

- a) Copia de la cédula y papeleta de votación.
- b) Copia de pago del impuesto predial.
- c) Copia del certificado del registro de la propiedad y escritura.
- d) Formulario de línea de fábrica; y.
- e) Certificado de no adeudar al municipio.

**Art. 13.- REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL.**

- a) Permiso de construcción;
- b) Presentar el original y copia del reglamento de condóminos con la firma de un Abogado;
- c) Copia del pago del impuesto predial; y,
- d) Certificado de no adeudar al Municipio.

13.1.- Edificaciones nuevas

13.1.1.- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde firmada por el propietario o los propietarios que consten en el certificado de registro de la propiedad;

13.1.2.- Tres copias de planos arquitectónicos, estructurales, sanitarios y eléctricos, en que determinen las áreas comunes y privadas con su correspondiente desagregación;

13.1.3.- Tres copias de planos estructurales;

13.1.4.- Original y tres copias de la tabla de alicuotas, suscrita por un profesional, arquitecto o Ing. Civil. Esta tabla deberá aclarar las incidencias de las áreas comunes;

13.1.5.- Un juego completo de las copias de planos aprobados y sellados por la municipalidad y su correspondiente permiso de construcción;

13.1.6.- En caso de estar concluida la edificación, deberá presentarse el documento de entrega recepción de la obra (inspección anual), así como el certificado de habitabilidad;

13.1.7.- Original y copia del informe de la Dirección de Servicios Públicos, respecto a los servicios de agua potable y alcantarillado, mediante el cual conste que se han aprobado los planos de las instalaciones correspondientes:

13.1.8.- Original del certificado del Registro de la Propiedad;

13.1.9.- Copia autentica de la escritura de la propiedad del inmueble, debidamente inscrita y catastrada, con la nota de inscripción en el registro de la propiedad; y, si el inmueble a ser incorporado bajo el régimen de propiedad horizontal, contiene cuatro o más plantas; 10 o más unidades habitacionales o locales, se requerirá del informe del Cuerpo de Bomberos, mediante el cual se certifique que el inmueble cumple con las normas técnicas exigidas en la ley de defensa contra incendios; Así como de la persona natural jurídica que preste el servicio de telefonía, en el cual conste el certificado de aprobación de los planos de telefonía.

13.2.- Edificaciones construidas anteriormente

13.2.1.- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde firmada por el propietario o los propietarios que consten en el certificado de registro de la propiedad:

13.2.2.- Tres copias de planos arquitectónicos, en el que conste las áreas comunes y Privadas, con su correspondiente desagregación:

13.2.3.- Un juego completo de planos aprobados por la Municipalidad de las edificaciones:

En el caso de que no existan planos aprobados de las edificaciones, el interesado deberá presentar los planos arquitectónicos, estructurales, sanitarios y eléctricos de las edificaciones existentes, firmados por el Profesional correspondiente, así como un informe sobre las características estructurales de las edificaciones firmado por un ing. Civil;

13.2.4.- Original y copia del informe de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Antonio Ante o la persona natural o jurídica que preste este servicio en la jurisdicción del cantón, mediante el cual se certifica el buen estado de las instalaciones de provisión de agua potable y recolección de aguas servidas;

13.2.5.- Certificado de Registro de la Propiedad del cantón y copia autentica de la escritura pública de propiedad del inmueble, debidamente inscrita y catastrada, con la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad; y.

13.2.6.- Si el inmueble a ser incorporado bajo el régimen de propiedad horizontal, contiene cuatro o más plantas: 10 o más unidades habitacionales o locales, se requerirá del informe del Cuerpo de Bomberos, mediante el cual se certifique que el inmueble cumple con las normas técnicas exigidas en la ley de defensa contra incendios; Así como de la persona natural o jurídica que preste el servicio de telefonía, en el cual conste el certificado de aprobación de los planos de telefonía.

**Art. 14.- REQUISITOS PARA TRAMITE DE APROBACIÓN DE PLANOS DE URBANIZACIONES.-** En base al artículo 470 del COOTAD, la urbanización es la división de un terreno en más de 10 lotes, de acuerdo con el régimen de propiedad horizontal y la ley de la materia.

La Dirección de Planificación Territorial, revisara los planos arquitectónicos de conformidad con los siguientes requisitos:

Anteproyecto:

- a) Solicitud dirigida al Sr. Alcalde
- b) Pago de tasa por servicios administrativos
- c) Certificado de no adeudar al Municipio de Antonio Ante
- d) Copia de la cedula de Identidad y certificado de votación del propietario del predio
- e) Certificado de Línea de Fábrica (regulación urbana)
- f) Plano de levantamiento topográfico de la propiedad, geo referenciado
- g) Directrices viales entregadas por la municipalidad
- h) Tres copias de planos de fraccionamiento de lotes, dibujado a escala 1:500 como mínimo, en formato AO, en la que se incluya el diseño del área destinada a espacio verde o comunal, diseño de vías, aceras, bordillo, calzada y corte transversal. Se tomará en cuenta para el diseño redes eléctricas de alta tensión, franjas de protección (canales, acequias, quebradas), accidentes del terreno, y derecho de vía en base a la ley de caminos.
- i) Certificado del Registro de la Propiedad, en el que conste los gravámenes.
- j) Factibilidad de servicios básicos, entregado por la Dirección de Servicios Públicos.
- k) Tres copias de planos y cortes transversales, dibujados a escala 1: 500 como mínimo en formato A0, memoria técnica y presupuesto de las redes de Agua Potable, firmado por el propietario y el profesional responsable. Detalle de accesorios, y sistema contra incendios y acometidas domiciliarias.
- l) Tres copias de planos y cortes transversales, dibujados a escala I: 500 como mínimo, en formato AO, memoria técnica y presupuesto de las redes de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, firmado por el propietario y el profesional responsable. Detalles de posos de revisión, acometidas domiciliarias, tratamiento de aguas residuales y demás elementos que forman parte de la solución para la evacuación de aguas residuales.
- m) Tres copias de planos, memoria técnica y presupuesto de las redes eléctricas.
- n) Tres copias de planos, memoria técnica y presupuesto de las redes de telefonía.
- o) Tres copias de Planos de Detalles de aceras, bordillos, calzada y diseño de área verde o comunal. Anexar cortes transversales de las vías de acuerdo al ancho de cada una de ellas.

Proyecto definitivo:

A más de los documentos anteriores se anexará lo que se detalla a continuación.

- p) Anteproyecto aprobado (planos arquitectónicos de fraccionamiento, diseño de áreas verdes, diseño de elementos arquitectónicos-aceras-bordillos—calzada, y detalles constructivos);
- q) Planos de redes, planos de detalle, memoria técnica y presupuesto aprobados por la Dirección de Servicios Públicos del sistema de agua potable y sus respectivas acometidas domiciliarias de las vías proyectadas;
- r) Planos de redes, planos de detalle, memoria técnica y presupuesto aprobado por la Dirección de Servicios Públicos del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, sus conexiones domiciliarias de las vías proyectadas;
- s) Planos, memoria técnica, y presupuesto de redes eléctricas aprobadas por la entidad correspondiente.
- t) Planos, memoria técnica y presupuesto de redes de telefonía fija aprobados por la CNT (Corporación Nacional de Telecomunicaciones);
- u) Ordenanza especiada de la urbanización;
- v) Pago de tasas por aprobación de planos;
- w) Depósito de garantías;

La autorización y aprobación de esta nueva urbanización en área urbana o urbanizable, se protocolizará en una notaría y se inscribirá en el registro de la propiedad, tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso públicos (vías), verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicio público. Dichas áreas no podrán enajenarse.

En el caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de urbanizaciones no procedieren con lo indicado, en el término de sesenta días contados desde la entrega de tales documentos, lo hará la municipalidad. El costo, más un recargo del veinte por ciento (20%), será cobrado por el gobierno municipal.

**Art. 15.- DIMENSIONES DE LÁMINAS DE DIBUJO.-** Las dimensiones de las láminas de dibujo de un proyecto, deberán regirse a los siguientes

INEN AO = 0,641 x 1,189

INEN A1 = 0,594 x 0,841

INEN A2 = 0.42 x 0,594

**Art. 16.- PLEGADO DE LÁMINAS.-** El plegado de láminas se realizara de acuerdo a la normativa para que se pueda insertar en una carpeta para documentos "A4".

**Art. 17.- DIMENSIONES DE CARPETAS.-** Las carpetas que contengan los juegos de planos serán "A4", para todos los tamaños de láminas.

**Art. 18.- CUADRO DE TÍTULOS Y SELLOS DE APROBACIÓN**

- a) Cuadro de Títulos: Todo plano de construcción deberá llevar para su identificación, un cuadro de títulos, el mismo que se ubicara junto al espacio destinado para sellos de aprobación;
- b) Sellos de Aprobación: Todo plano de construcción, deberá disponer en su extremo inferior derecho, de un espacio libre de 15 x 15 cm. para los sellos de aprobación y cuadro de títulos.

Los cuadros de títulos se diseñaran de acuerdo a la información que se necesite registrar en cada oficina, pero deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

Nombre del proyecto,  
 Nombre y firma del propietario,  
 Nombre, firma y número de registro municipal del profesional responsable,  
 Título de la lámina,  
 Escala o escalas,  
 Fecha,  
 Numero de láminas,

En el caso de proyectos de construcción donde sean necesarios varias series de láminas, deberán llevar las iniciales del tipo de trabajo antepuesto al número de láminas, de acuerdo a las siguientes abreviaturas:

- A: planos arquitectónicas
- E: planos estructurales
- C: planos constructivos
- IS: Planos de instalaciones sanitarias
- IE: Planos de instalaciones eléctricas
- IM: Planos de instalaciones mecánicas
- IO: Otros estudios

**Art. 19.- CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PROYECTOS.-** Los requisitos mínimos exigidos en todo proyecto que se presente para su aprobación serán:

- a) Plano de ubicación, a una escala no menor de 1:10.000 debiendo abarcar una zona de 300 metros de radio, con su correcta orientación y nombres de calles, avenidas, plazas, etc. inscrito en una circunferencia.
- b) Planta de emplazamiento o implantación, a una escala mínima de 1:200 en el que se anotara claramente las medidas y ángulo del terreno.
- c) Cuadro de áreas dentro de la primera lámina de planos arquitectónicos se elaborara un cuadro de áreas.

**NOTAS PRELIMINARES:**

- 1) No se computaran las áreas correspondientes a circulaciones generales (escaleras, ascensores y sus cajas, hall de circulación vertical, pasillos comunes de circulación horizontal), estacionamientos cubiertos, áreas de subsuelo que no estén destinadas a vivienda, oficinas y marquesina de acceso;
- 2) Se aceptaran excedentes en las áreas proyectadas con una tolerancia máxima del 15% sobre los datos de zonificación; y,

- 3) De no coincidir las áreas del cuadro con las áreas de los planos, estos serán automáticamente rechazados.

- 4) Dentro de cada local se establecerá su designación y se colocaran las cotas de nivel en los sitios que fueren necesarios para la comprensión del proyecto.

En la planta de cubiertas, se indicaran las pendientes de las mismas en caso de que fueren inclinadas.

- 5) Cortes: Serán presentados a la misma escala adoptada para las plantas y en número necesario para la claridad del proyecto. Estos cortes deberán estar dimensionados e identificarán los niveles de cada una de las plantas, así como el nivel del terreno.

En todos los casos se presentara un corte en cada sentido como mínimo y, por lo menos uno de estos deberá contemplar el desarrollo de una escalera si la hubiere.

En todos los casos de construcciones adosadas, será necesario también identificar el nivel natural de los terrenos colindantes;

- 6) Fachadas: Deberán representarse todas las fachadas del edificio a la misma escala adoptada para las plantas y cortes;

- 7) Planos de Instalaciones: El conjunto de planos de instalaciones que deberá ser presentado en la misma escala que los planos arquitectónicos, e independientemente entre sí, comprenderá: planos de instalaciones para evacuación de aguas servidas y pluviales, planos de instalaciones de agua; potable, planos de instalaciones eléctricas e iluminación y planos de instalaciones mecánicas o especiales cuando el proyecto lo requiera. Estos planos deberán cumplir con todas las especificaciones técnicas necesarias para las respectivas empresas;

- 8) Memoria descriptiva: En esta se indicará de una manera general, las características y peculiaridades de la construcción, monto, final, usos, etc., en un máximo de 5 hojas INEN A4, cuando las edificaciones sean más de tres pisos; y,

- 9) Todos los planos serán representados con nitidez absoluta a fin de facilitar su comprensión y ejecución de la obra.

**Art. 20.- PROYECTOS DE AUMENTOS O MODIFICACIONES.-** En caso de alteraciones, reconstrucciones y reparaciones, los planos comprenderán tanto las partes nuevas como las secciones afectadas del edificio existente, a fin de verificar sus condiciones futuras de seguridad, a más de todas las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza.

Estos planos se destacaran de la siguiente forma:  
 Demoliciones color amarillo  
 Construcción- nueva: color rojo  
 Construcción sin demoler: sin color.

Estos planos se destacaran de la siguiente forma:

Demoliciones color amarillo  
 Construcción- nueva: color rojo  
 Construcción sin demoler: sin color.

Para tramitar su aprobación, se adjuntaran los planos del estado actual de la obra.

**Art. 21.- PLAZO PARA LA APROBACIÓN DE PLANOS.-** La Dirección de Planificación Territorial, comunicara al interesado el resultado de la aprobación de los planos presentados, en el plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la fecha de su presentación, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos.

Cuando se tratare de proyectos mayores como: Urbanizaciones; Lotizaciones; Conjuntos habitacionales u otros que requieran de informes adicionales de otras Direcciones o Jefaturas, o que se consideren especiales el plazo será de 30 días hábiles.

**Art. 22. - PLANOS RECHAZADOS.-** En caso de que los planos presentados no fueren aprobados, la Dirección de Planificación Territorial debe expedir un informe indicando todas las objeciones a la aprobación de los mismos. A base de este informe, el interesado debe efectuar correcciones y modificaciones en los planos y presentarlos nuevamente para su aprobación.

La Dirección de Planificación Territorial, no podrá rechazar por segunda ocasión los planos modificados por otras causas que no fueren las que motivaron la reprobación en su primera instancia, siempre y cuando el proyecto no se hubiere modificado en la parte conducente.

**Art. 23.- GARANTIAS POR CONSTRUCCIÓN.-** El Gobierno Municipal de Antonio Ante exigirá que se deposite en la Tesorería Municipal un Fondo de Garantía Efectiva, equivalente al tres por ciento (3 %) del valor total de la obra, con el objeto de que la construcción se sujete a los planos y estipulaciones aprobados por el Municipio, este fondo servirá para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza. Esta garantía tendrá vigencia de dos años a partir de la fecha de aprobación, de no cumplirse con el proyecto esta garantía no será reembolsable. La garantía será devuelta una vez que el interesado haya obtenido de la Dirección de Planificación el permiso de habitabilidad dentro del plazo establecido, siempre y cuando la construcción no haya sufrido variaciones en la parte arquitectónica o estructural.

En el caso de viviendas o proyectos declarados por el Gobierno Municipal como de interés social, el interesado depositará el uno por ciento (1%), del valor total de la obra como Fondo de Garantía Efectiva en la Tesorería Municipal, con el objeto de que la construcción se sujete a los planos y estipulaciones aprobados por la municipalidad, de la misma forma esta garantía será devuelta una vez que el interesado haya obtenido de la Dirección de Planificación Territorial el permiso de habitabilidad, dentro del plazo establecido, siempre y cuando la construcción no haya sufrido variaciones en la parte arquitectónica o estructural.

**Art. 24.- REQUISITOS PARA DEVOLUCIÓN DE GARANTIA**

- a) Solicitud dirigida al Director de Planificación Territorial;
- b) Permiso de construcción vigente (formulario FPC o formulario de varios trabajos);
- c) Copia de los planos arquitectónicos y estructurales aprobados;

- d) Certificado de cuenta corriente o ahorros, o copia de la libreta o estado de cuenta; para transferir el valor depositado como garantía.

#### SECCIÓN CUARTA

##### PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

**Art. 25.- PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.-** La Dirección de Planificación Territorial otorgará al solicitante el permiso de construcción para; Vivienda nueva; Ampliación; Modificación; Sustitución; Remodelaciones; Urbanizaciones; Lotizaciones; Conjuntos Habitacionales; y, Varios trabajos, el mismo que será válido por doce meses (un año), una vez que se haya caducado, el propietario cumplirá con los mismos requisitos para la actualización del permiso, debiendo cancelar el 10% del valor pagado inicialmente por aprobación de planos, siempre y cuando se mantenga el mismo diseño. En ningún caso los planos aprobados de un proyecto presentado para un terreno establecido podrán ser utilizados para la construcción de otra edificación de similares características en otro terreno.

En el caso de Urbanizaciones, Lotizaciones y Conjuntos Habitacionales, será el Concejo Municipal, luego de los informes técnicos correspondientes quien apruebe el proyecto de manera provisional, luego de lo cual se noticiará al propietario para que realice las obras previstas en el mismo como: Alcantarillado. Agua Potable, Aceras, Bordillos, Calzada, Energía Eléctrica, Telefonía Fija y Espacios Comunes. De la misma forma se comunicará a la Jefatura de Fiscalización para que haga el seguimiento y recepción de los mismos. Una vez concluidos los trabajos y que se cuente con el informe de recepción, el Concejo aprobará definitivamente el proyecto y autorizara la venta de los mismos.

**Art. 26.- OBRAS QUE NO REQUIEREN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN**

- a) Enlucidos interiores y exteriores en viviendas que no sobrepasen los [50m<sup>2</sup>, siempre y cuando estén en línea de fábrica.
- b) Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales.
- c) Pintura y revestimientos interiores y exteriores.
- d) Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.
- e) Demoliciones de un cuarto aislado de hasta 16 m<sup>2</sup>. Sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones. Esta excepción no procederá cuando se trate de edificios de valor artístico e/0 histórico, inventariados por el INPC (Instituto Nacional de Patrimonio Cultural).
- f) Construcciones provisionales para uso de oficina-, bodega o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.
- g) Otras obras similares a las anteriores que no afecten elementos estructurales.

**Art. 27.- PLAZO DE EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.-** Las solicitudes de Permisos de Construcción deberán recibir resoluciones de aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Planificación Territorial, en un plazo no mayor de 8 días.

#### SECCION QUINTA

##### TASAS

**Art. 28.- TASA POR APROBACION DE PLANOS.-** En el caso de edificaciones se establece el arancel del dos por mil (2x1000) del costo de la obra por aprobación de planos de construcción y la concesión del permiso respectivo. Para dicho cobro la Dirección de Planificación Territorial, de acuerdo a la tipología establecerá el valor por metro cuadrado de la construcción.

La vivienda o proyecto declarado por el Gobierno Municipal como de interés social, o los proyectos del Estado a través del MIDUVI (sistema de incentivos para vivienda urbana, nueva, vivienda nueva rural, mejoramientos y sustituciones) pagaran el uno por mil (1x1000) de dicha valoración por aprobación de planos.

#### SECCION SEXTA

##### NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO DISPOSICIONES GENERALES OBJETO Y APLICACIÓN

**Art. 29.- OBJETO.-** La presente normativa propende al mejoramiento de las condiciones del hábitat definiendo las normas mínimas de diseño y construcción que garanticen niveles normales de funcionalidad, seguridad, estabilidad e higiene en los espacios urbanos y edificaciones y, además que permitan prevenir y controlar la contaminación y el deterioro del medio ambiente.

**Art. 30.- ÁMBITO.-** El ámbito de aplicación de las Normas de Arquitectura y Urbanismo es el área correspondiente al cantón Pichincha.

**Art. 31.- SUJECCIÓN.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada se sujetará a lo dispuesto en esta normativa, a las establecidas por el INEN que son referidas en este instrumento, al Código del Trabajo, al Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo y, al Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas.

Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pichincha a través de sus Empresas, Direcciones, y Unidades Administrativas en general, hacer cumplir lo dispuesto en estas Normas. La Dirección de Planificación Territorial se encargará de absolver las consultas aclaratorias sobre las normas constantes en este documento.

**Art. 32.- DEFINICIONES.-** Para la correcta interpretación y aplicación de esta Normativa se observaran las siguientes definiciones:

**ACERA:** Parte lateral de la vía pública comprendida entre la línea de fábrica y la calzada, destinada al tránsito exclusivo de peatones.

**ACONDICIONAMIENTO:** Obras de adecuación que tiene por objeto mejorar las condiciones de una edificación o de una parte de la misma, sin alterar su estructura ni su tipología arquitectónica.

**ACTUACIÓN ARQUITECTÓNICA/URBANA:** Modo de participación general de carácter institucional o particular en función de planes, programas, proyectos y mediante intervenciones normadas por leyes, ordenanzas y convenciones.

**ADOSAMIENTO:** Edificaciones contiguas en lotes colindantes acordes con normas establecidas.

**ADOSAMIENTO DE MUTUO ACUERDO:** Adosamiento mediante acuerdo protocolizado entre propietarios de lotes colindantes.

**AFECCIÓN URBANA:** Acción por la cual se destina un terreno o parte de él para obras públicas o de interés social.

**ALCANTARILLA:** Tubo, cuneta, canal o cualquier otro elemento, de carácter público, para evacuar aguas servidas, lluvias o subterráneas.

**ALTERACIÓN DE LA TIPOLOGÍA ARQUITECTÓNICA:** Pérdida de las características homogéneas por introducción de elementos impropios.

**ALTURA DE LOCAL:** La distancia vertical entre el nivel de piso terminado y la cara inferior de la losa, o del cielo raso terminado; en caso de tener el tumbado vigas o viguetas, la cara inferior de las mismas deberá tomarse como límite superior, medida en el interior del local.

**ALTURA DE LA EDIFICACIÓN:** Es la distancia máxima vertical permitida por la zonificación vigente.

**ANCHO DE VÍA:** Es la distancia horizontal del espacio de uso público tomada entre las líneas de fábrica. Comprende la calzada y las aceras.

**ÁREA BRUTA (TOTAL) URBANIZABLE:** Corresponde al área total del predio a urbanizarse.

**ÁREA DE CIRCULACIÓN:** Son espacios como: vestíbulos, corredores, galerías, escaleras y rampas; que sirven para relacionar o comunicar horizontal y/o verticalmente otros espacios diferentes a éstos, con el propósito de lograr la funcionalidad y la comodidad integral.

**ÁREA COMUNAL:** Corresponde al área total de espacios verdes o recreativos y de equipamiento destinados para el uso de la comunidad.

**ÁREA DE EXPANSIÓN URBANA:** Área periférica a la ciudad y a cabeceras parroquiales con usos urbanos en diferentes grados de consolidación. Sus límites están condicionados por proyectos de infraestructura y pueden ser incorporadas al área urbana por etapas.

**ÁREA HISTÓRICA:** Demarcación socio-territorial que conlleva connotaciones culturales desarrolladas en el tiempo y que presenta conjuntos o unidades de bienes patrimoniales

**ÁREA HOMOGÉNEA:** Unidad de planificación urbana de características funcionales, tipológicas, ambientales y sociales unitarias.

**AREA NO COMPUTABLE:** Son todas aquellas áreas construidas correspondientes a los locales no habitables en subsuelos; escaleras y circulaciones generales de uso comunal, ascensores, ductos de instalaciones y basura, áreas de recolección de basura, bodegas y estacionamientos cubiertos en subsuelo y/o en planta baja.

**AREA TOTAL CONSTRUIDA O AREA BRUTA:** Es el área que resulta de sumar todos los espacios construidos cubiertos que se encuentren sobre y bajo el nivel natural del terreno.

**ÁREA URBANA:** Es aquella en la cual se permiten usos urbanos y cuentan o se hallan dentro del radio de servicio de las infraestructuras de agua, luz eléctrica, aseo de calles y otros de naturaleza semejante.

**AREA UTIL CONSTRUIDA:** Es el área resultante de restar del área total construida, el área no computable.

**ÁREA ÚTIL DE UN LOCAL:** Es el área interior efectiva de un local o ambiente proyectado o

**ÁREA ÚTIL DE UN LOCAL:** Es el área interior efectiva de un local o ambiente proyectado o construido exenta de paredes, elementos de estructura o similares.

**AREA ÚTIL (NETA) URBANIZABLE:** Es el resultado de descontar del área bruta, las áreas correspondientes a afectaciones de vías y derechos de vías, quebradas, las áreas de protección especial, oleoductos, poliductos, líneas de alta tensión, canales de aducción, a centrales hidroeléctricas y canales de riego.

**ATICO O BUHARDILLA:** Espacio no habitable que existe entre una cubierta inclinada y el piso más alto.

**AUDITORIA AMBIENTAL:** es el proceso sistemático y documentado de obtener, verificar y evaluar objetivamente las evidencias que permitan determinar el cumplimiento por parte de una organización, de objetivos ambientales previamente establecidos.

**AVENIDA:** Vía urbana de doble sentido dividida por un parterre central.

**BALCÓN:** Espacio abierto accesible en voladizo, perpendicular a la fachada, generalmente prolongación del entrepiso.

**BAJANTE:** Un tubo o canal situado totalmente sobre el nivel del terreno, construido y usado para evacuar aguas lluvias o servidas de un edificio.

**BAÑO PUBLICO:** Espacio público cubierto, permanente o transitorio para higiene personal.

**BARRERA ARQUITECTÓNICA:** Constituye todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para los discapacitados.

**BASURERO PUBLICO:** Recipiente instalado en las aceras, plazas y parques, con el objeto de recoger los pequeños residuos eliminados por la población.

**BIEN PATRIMONIAL:** Expresión cultural-histórica con alto valor, previamente inventariado, catalogado y sujeto a un grado de protección.

**BOCACALLE:** Espacio abierto que se conforma en el cruce de vías

**BORDE SUPERIOR DE QUEBRADA:** Corresponde a la línea formada por la sucesión de los puntos más altos que delimita los lados del cauce de la quebrada.

**BORDILLO:** Faja o cinta de piedra u hormigón que forma el borde de una acera.

**BUZÓN DE CORREOS:** Caja o recipiente que forma parte del mobiliario del espacio público o privado en donde se aceptan documentos de comunicación o información.

**CABINA Y/O KIOSCOS:** Elementos del mobiliario urbano que guardan semejanza con la arquitectura. Su función es proporcionar protección de los fenómenos naturales y dar comodidad a las personas que realizan ventas de Artículos de uso cotidiano en los espacios públicos, constituyéndose en pequeños módulos, fácilmente identificables por su función.

**CADÁVER:** El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real.

**CALLE/CAMINO/SENDERO:** Vía pública para el tránsito de personas y/o vehículos.

**CALZADA:** Área de la vía pública comprendida entre los bordes de caminos, bermas o espaldones, bordillos y/o aceras destinadas a la circulación de vehículos.

**CANAL DE RIEGO:** Es el cauce artificial realizado en el terreno con el fin de conducir determinado caudal de agua para efectos de riego.

**CARGA PERMANENTE:** Se define por el peso de todos los elementos constructivos de una edificación.

**CARGA ACCIDENTAL:** Toda carga que pueda imponerse a una estructura en relación a su uso.

**CATALOGO:** Modo de calificación, clasificación y control de bienes patrimoniales.

**CEMENTERIO:** Todo lugar destinado exclusivamente a la inhumación de cadáveres y restos humanos.

**CENTRO ZONAL:** Sitio que por sus condiciones de población, jerarquía urbana, número de equipamientos y funciones, constituye el lugar importante y simbólico.

**CIMENTACIÓN:** La parte de la estructura situada bajo el nivel del suelo, que proporciona apoyo a la superestructura, y que transmite sus cargas al terreno.

**COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO (COS PLANTA BAJA):** Es la relación entre el área útil construida en planta baja y el área total del lote. Para usos de suelo industrial se excluyen del cálculo las circulaciones vehiculares internas a la edificación y externas cubiertas.

**COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO TOTAL (COS TOTAL):** Es la relación entre el área útil total construida y el área del lote.

**COMPOSICION FAMILIAR:** Relación del número de miembros por cada familia. Para el cálculo de los procesos relacionados con densidad de población, se define a la composición familiar la equivalente a cuatro miembros por familia área útil urbanizable.

**COLUMBARIO:** Nichos destinados para cofres de cenizas.

**CONJUNTOS ARQUITECTÓNICOS:** Agrupación de unidades edificadas que poseen características funcionales, constructivas, ambientales y formales homogéneas.

**CONJUNTO EN PROPIEDAD HORIZONTAL:** Agrupación de edificaciones destinados a usos residencial, comercial o de oficinas e industrias, que comparten elementos comunes de tipo funcional, espacial o constructivo y que pueden ser enajenados individualmente.

**CONSERVACIÓN:** Intervención que permite mantener un bien, especialmente aquel cuyos méritos de calificación lo hacen constar en inventarios y catálogos del patrimonio a proteger.

**CONSERVACIÓN TRANSITORIA:** Los métodos que retrasan el proceso de putrefacción de los cadáveres.

**CONSERVACIÓN URBANA:** Intervención en la morfología urbana para mantener los elementos constitutivos que lo conforman.

**CONSOLIDACIÓN ARQUITECTÓNICA:** Afianzamiento del valor y características de la edificación en deterioro.

**CORREDOR (HALL, PASILLO):** Área o espacio de circulación horizontal.

**CHIMENEA:** Conducto sobresaliente de la cubierta destinado a llevar a la atmósfera los gases de la combustión

**CREMATARIO:** Edificio destinado a la incineración de cadáveres. Relativo a la cremación de cadáveres y materias deletéreas.

**CRIPTAS:** Agrupación de un conjunto de tumbas conformadas en nichos o fosas subterráneas, destinadas a los miembros de una misma familia o agrupación social.

**CRUJIA:** Tramo de la edificación comprendido entre dos muros de carga o pórticos consecutivos.

**CUNETAS:** Zanja en cada uno de los lados de un camino o carretera, para recibir las aguas lluvias.

**DEFINICION VIAL:** Acción técnica para precisar la implantación de una vía.

**DENSIDAD BRUTA DE POBLACION:** Es la relación entre el número de habitantes y el área total urbanizable.

**DENSIDAD NETA DE POBLACION:** Es la relación entre el número de habitantes y el Derecho De Vía: Es una faja de terreno colindante a la vía destinada para la

construcción, conservación ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos. Generalmente se conoce como derecho de vía a la zona de camino afectada por este derecho, medido desde el eje vial, faja que es independiente del retiro de construcción.

**DESAGÜE:** Tubería o canal destinado a recoger y evacuar aguas servidas, lluvias o subterráneas de los edificios, y que son conducidas a la alcantarilla pública.

**DETERIORO ARQUITECTONICO:** Estado de degradación cualitativa de la edificación.

**DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LA SITUACION ACTUAL:** Es un informe similar al estudio de impacto ambiental, pero aplicable a proyectos que están en cualquiera de sus fases de ejecución y tienen por objeto operativo la identificación y determinación de los efectos beneficiosos y nocivos que el establecimiento está provocando sobre cada uno de los componentes socio-ambientales, en la perspectiva de definir las medidas de mitigación que deben incorporarse para minimizar o eliminar los impactos negativos y potenciar los impactos positivos.

El diagnóstico ambiental contiene una propuesta de las medidas de mitigación, rehabilitación, recuperación del sitio afectado por los impactos ocasionados por las propias actividades.

**DUCTO:** Espacio cerrado en sus costados, y que describe una trayectoria continua destinado a contener en su interior tuberías de cualquier servicio, que conecta una o más aberturas en pisos sucesivos, permitiendo de esta manera su ventilación a través del mismo.

**EDIFICIO:** Toda construcción, sea ésta transitoria o permanente, destinada a satisfacer las necesidades de hábitat del hombre.

**EDIFICIO COMERCIAL:** Edificio cuya totalidad o parte principal se usa o considera para actividades comerciales.

**EDIFICIO DE ALOJAMIENTO:** Edificio usado como habitación temporal.

**EDIFICIO INDUSTRIAL:** Edificio usado para la transformación de materias primas o semielaboradas y actividades afines.

**EDIFICIO RESIDENCIAL:** Edificio utilizado, construido o adaptado para usarse total o parcialmente para habitación y actividades afines.

**EDIFICACIÓN PROTEGIDA:** Catalogada con algún grado de protección.

**EJE URBANO:** Vía con un alto nivel de consolidación de actividades de sector, zona o de ciudad compatibles.

**EMBALSAMIENTO O TANATOPRAXIS:** Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

**EMPRESAS FUNERARIAS:** Sociedades dedicadas a proporcionar servicios funerarios.

**ENTIERRO:** Proceso de depositar individuos tras su muerte real en el suelo, mediante la excavación de fosas.

**EQUIPAMIENTO:** Es el destinado a actividades e instalaciones que generan ámbitos, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la población, garantizar el esparcimiento y mejorar la calidad de vida, independientemente de su carácter público o privado. El equipamiento normativo tiene dos componentes: de servicios sociales y, de servicios públicos.

**EQUIPAMIENTO COMUNAL:** Es el espacio o conjunto de espacios cubiertos o abiertos destinados a equipamiento de servicios sociales y de servicios públicos.

**EQUIPAMIENTO URBANO:** Es el espacio o conjunto de espacios cubiertos o abiertos en predios destinados para los servicios comunitarios.

**ESCUSADO/INODORO/W.C.:** Artefacto sanitario para evacuar orina y excrementos con dispositivos para lavado con agua.

**SFUERZO LATERAL:** Es el producido por vientos o movimientos sísmicos, y es siempre perpendicular al elemento que lo soporta.

**ESPACIOS DE USO COMUNAL:** Para las edificaciones bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, los espacios de uso comunal se clasifican en: espacios construidos, áreas verdes recreativas, retiros (frontales, laterales y/o posteriores), áreas de circulación, peatonal y vehicular que están normados por ordenanza.

**ESPALDON:** Faja lateral pavimentada o no adyacente a la calzada de un vía

**ESTACIONAMIENTO:** Espacio o lugar público o privado destinado para acomodar o guardar vehículos.

**ESTACIONES DE SERVICIO:** Establecimientos que reúnen las condiciones necesarias para suministrar los elementos y servicios que los vehículos automotores requieren para su funcionamiento; incluye cualquier otra actividad comercial que preste servicio al usuario sin que interfiera en el normal funcionamiento del establecimiento.

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Estudio técnico de carácter multidisciplinario a ser desarrollado de manera previa a la ejecución de un proyecto, que tiene por objeto operativo la identificación y predicción de las características de los efectos beneficiosos y nocivos que dicha ejecución provocará sobre cada uno de los componentes socio-ambientales, en la perspectiva de definir las medidas de mitigación que deben incorporarse al diseño, construcción, operación y/o clausura del proyecto, para minimizar o eliminar los impactos negativos y potenciar los impactos positivos.

**ESTRUCTURA:** Armadura de la edificación (de madera, hormigón o acero) que absorbe las cargas permanentes o accidentales y los esfuerzos laterales de un edificio.

**ETAPA DE INCORPORACIÓN:** Establece las asignaciones de territorios para los periodos de ejecución de las propuestas de planificación del territorio cantonal.

**EXHUMACION:** Proceso de extracción ósea de los restos humanos.

**FACHADA:** Es el plano vertical que limita una edificación con el espacio público o con espacios abiertos interiores.

**FOLLAJE:** Conjunto de hojas y ramas de un árbol en su etapa de mayor desarrollo. El follaje presenta tres cualidades que deben ser tomadas en cuenta al momento de elegir una especie para ser incorporada al paisaje urbano: densidad, forma y permanencia.

**FOSA COMUN:** Espacio destinado a entierro masivo.

**FOSA SÉPTICA:** Hoyo en la tierra al cual pasan las aguas servidas y en donde se producen la fermentación y licuación de los residuos sólidos.

**FRENTE DE LOTE:** Es la longitud del predio adyacente a una vía, que establece el límite entre el dominio público y el dominio privado y permite el acceso directo a la edificación.

**FRENTE MÍNIMO DE LOTE:** Es el frente del lote establecido por la zonificación.

**FUENTE DE AGUA:** Elemento arquitectónico y/o escultórico de equipamiento del espacio público, el cual recibe y emana agua.

**GALERÍA:** Paso cubierto con acceso directo a una o más vías o espacios públicos o privados.

**GALIBO:** Distancia vertical desde el nivel de capa de rodadura hasta el nivel inferior de la estructura u obstáculo elevado.

**GASOLINERA:** Establecimiento para la venta de productos derivados de petróleo a través de medidores o surtidores.

**HALL:** Vestíbulo, recibidor o zaguán.

**HITO:** Elemento de carácter arquitectónico, urbano, territorial, cultural o histórico que tiene tal significación que constituye un referente con aceptación colectiva.

**INDICE DE HABITABILIDAD (VIVIENDA):** Relación que expresa la cantidad de metros cuadrados de vivienda por persona.

**INCINERACION O CREMACION:** Reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

**INHUMACION:** Disposición de los cadáveres en espacios confinados y herméticos durante un tiempo establecido, mientras dura el proceso de descomposición orgánica del cadáver.

**INFORME DE REGULACIÓN MUNICIPAL (IRM):** Certificado que contiene las Normas de Uso y Ocupación del Suelo de un predio.

**INFORME VIAL:** Certificado que contiene los datos característicos de una vía o vías y sus afectaciones.

**INTEGRACIÓN:** Tratamiento de unificación armónica de los componentes de un conjunto patrimonial. También se lo aplica en los casos de nuevas edificaciones que se van a incorporar a un contexto urbano existente.

**INTEGRACIÓN URBANA:** Acción dirigida a lograr la unidad y homogeneidad de un sector que ha perdido las características compositivas originales.

**INTERVENCIÓN:** Cualquier tipo de actuación específica en un bien inmueble, simple o complejo. Constituye una actividad técnica previamente normada.

**INTERVENCIÓN EN AREAS HISTORICAS:** Para definir los tipos de intervención se propone la siguiente clasificación:

- a) En unidades y conjuntos arquitectónicos se consideran tres tipos de intervención:
  1. Conservación.- En edificaciones sujetas a protección absoluta o parcial, comprende: Obras de Mantenimiento, Obras de Acondicionamiento.
  2. Recuperación.- En edificaciones sujetas a protección absoluta o parcial; comprende: Obras de Restauración, Obras de Reconstrucción.
  3. Transformación.- En edificaciones no protegidas que requieren de esta intervención; también en solares vacíos que están sujetos a nueva edificación y a integración con el entorno. La transformación comprende: Obras de Integración; Obras de Demolición; Obras de Nueva Edificación
- b) En espacios urbanos (tramos de vías, plazas y espacios abiertos), se consideran tres tipos de intervención: Conservación Urbana; Integración Urbana; y, Reestructuración Urbana.
- c) Se establecen las siguientes categorías básicas de protección para los bienes edificados de valor histórico-cultural, derivados de los procedimientos de catalogación:
  1. Con Protección Absoluta.- Los espacios urbanos y edificaciones o unidades prediales que se los identifica como Monumentales: MH; y, de Interés Especial: PH.
  2. Con Protección Parcial (Rehabilitarles).- Las edificaciones o predios que se los identifica así: Ubicadas en las áreas 2 (de inventario selectivo): ERH, y, ubicadas en el resto de las áreas históricas: R.H.
  3. No protegidas.
  4. Con catalogación Negativa.

**INVENTARIO:** Instrumento de registro, reconocimiento y evaluación física de los bienes patrimoniales. En el constan entre otras, las características urbanas, ambientales, culturales, arquitectónicas, constructivas, de ocupación, de uso, así como su estado de conservación y lineamientos generales de intervención necesaria.

**INVENTARIO CONTINUO:** Registro de todos y cada uno de los bienes patrimoniales de un universo predeterminado con características homogéneas.

**INVENTARIO SELECTIVO:** Registro de bienes patrimoniales seleccionados previamente mediante parámetros de valoración preestablecidos.

**LEGALIZACIÓN ARQUITECTÓNICA O URBANA:** Procedimiento por el cual se adoptan medidas administrativas establecidas en las normas jurídicas y técnicas generales, para reconocer la existencia de un desarrollo arquitectónico o urbano particular.

**LIBERACIÓN:** Intervención en un bien patrimonial que permite rescatar sus características y valores originales mediante la eliminación de añadidos o aumentos e intervenciones no adecuadas que desvirtúan la características o composición original.

**LIMITE DE USO:** Se entiende el número máximo de personas que pueden usar sin causar deterioro o alteración al equipamiento.

**LÍNEA DE FABRICA:** Lindero entre un lote y las áreas de uso público.

**LINDERO:** Es el límite definido legalmente entre una propiedad pública, comunal o privada con otra.

**LOTE/PREDIO:** Terreno limitado por propiedades vecinas con acceso a una o más áreas de uso público.

**LOTE MÍNIMO:** Es el área mínima de terreno establecida por la zonificación para el proceso normativo de edificación o de subdivisión.

**LOCAL HABITABLE:** Es un espacio cubierto, destinado normalmente a ser vivienda o lugar de trabajo de larga permanencia de personas, tales como: oficinas, estudios, despachos, salas, estares, comedores, dormitorios, cocinas; se excluyen: lavaderos, servicios higiénicos, despensas, circulaciones, vestíbulos, depósitos, estacionamientos, ascensores o similares.

**LUBRICADORA:** Empresa dedicada a la venta de lubricantes, grasas y afines, así como a la prestación de servicio de mantenimiento de automotores, consistentes en: cambio de aceites usados, cambio de filtros, lavado y pulverizado de carrocería, chasis, motor, interior de los vehículos, engrasada, limpieza de inyectores, etc. Para cuyo efecto están provistas de fosas técnicamente diseñadas, elevadores hidráulicos, compresores y tanques de decantación de aguas residuales.

**LUGAR DE REUNIÓN:** Local, área de piso o edificio diseñado, considerado o usado para acoger a varias personas, como sitio de reuniones, entretenimientos, enseñanza, culto y otros usos.

**LUMINARIA:** Elemento cuya función es proporcionar al espacio público o privado la visibilidad nocturna adecuada para posibilitar el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, mejorando las condiciones de seguridad ciudadana

**MAMPOSTERÍA:** Forma de construcción utilizando materiales colocados en hiladas, unidad por unidad y trabados mediante morteros; las mamposterías pueden ser

de: ladrillo, piedra, elementos cerámicos, bloques de hormigón, bloques de yeso, o similares, usados individualmente o combinados.

**MATERIAL INCOMBUSTIBLE:** Aquel que no se quema ni emite vapores inflamables en cantidad suficiente para arder en contacto con el fuego.

**MANZANA:** Es el área, dentro de un trazado urbano, limitada por áreas de uso público (calles).

**MARQUESINA:** Estructura en voladizo, que avanza sobre una o varias entradas en planta baja, sobresaliendo de la fachada en forma perpendicular, y utilizada como protección climática.

**MAUSOLEOS:** Edificación destinada a la inhumación de miembros de una misma familia o agrupación social.

**MECANICA:** Lugar de trabajo para arreglo y producción de partes de vehículos. Se clasifica en: Mecánica pesada, para vehículos iguales o mayores a 6.10 m de distancia entre ejes más alejados; semipesado, para vehículos desde 4.50 m hasta 6.10 m de distancia entre ejes más alejados; liviana, para vehículos de hasta 3.35 m de distancia entre ejes más alejados; mecánica en general, donde se labora con torno, fresa, prensa, sueldas y cerrajería; y, mecánicas de: electricidad automotriz, que comprenden el mantenimiento y reparación de sistemas y mecanismos eléctricos de vehículos; vidriería automotriz, que comprende el mantenimiento y reparación de vidriería y mecanismos de puertas y ventanas de vehículos; de motos, que comprende la reparación y mantenimiento de todo tipo de motocicletas; de pintura automotriz, que comprende el mantenimiento y reparación de pintura de vehículos; de chapistería, que comprende la enderezada y reparación de la carrocería de vehículos; eléctrica, que comprende el rebobinado de motores eléctricos y la reparación de electrodomésticos; de fibra de vidrio, que comprende la reparación de partes de vehículos; refrigeración, que comprende el mantenimiento y reparación de aire acondicionado y sistemas de refrigeración; de bicicletas, que comprende el mantenimiento y reparación de triciclos y bicicletas; y, de precisión, que comprende la reparación y mantenimiento de cerraduras, chapas, y fabricación de llaves.

**MEZZANINE:** Piso intermedio, sobre la planta baja y conectado físicamente con ella; tiene limitada su área a dos tercios de dicha planta. Se considera como piso dentro de la altura de la edificación. En áreas históricas y dependiendo de las características de la edificación, se permitirá la incorporación de éstos y no serán considerados como pisos dentro de la altura de edificación.

**MOBILIARIO URBANO:** Todo elemento que presta un servicio al cotidiano desarrollo de la vida en la ciudad.

**MOJÓN:** Elemento del mobiliario urbano del espacio público que protege al peatón al definir, configurar y ordenar las áreas de circulación en la ciudad.

**MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS:** Unidades o conjuntos arquitectónicos a los cuales se los ha reconocido colectivamente, mediante estudios, inventarios y/o catálogos, son de valoración histórico-cultural de gran significación.

**MONUMENTOS CONMEMORATIVOS Y ESCULTURAS:** Elementos físicos que conmemoran algún personaje o hecho de significación colectiva, piezas visualmente enriquecedoras del paisaje urbano, las cuales forman parte del espacio público.

**MORFOLOGÍA:** Sintetiza el estudio o tratado de las formas. Se aplica también al conjunto de características formales.

**MURO/PARED:** Obra de albañilería formada por materiales diversos que se unen mediante mortero de cal, cemento o yeso.

**MURO DE DIVISIÓN:** Muro que separa dos ambientes y no soporta otra carga que su propio peso.

**MURO EXTERIOR:** Cerramiento vertical de cualquier edificio.

**MURO MEDIANERO:** Muro construido sobre terreno perteneciente a dos propietarios vecinos.

**NICHOS:** Edificaciones superpuestas al terreno y agrupadas en varios niveles.

**NIVEL DE CALLE:** La línea oficialmente establecida o existente de la línea central de la calle a la cual tiene frente un lote. Rasante de la vía.

**NOMENCLATURA:** Sistema de ordenamiento y clasificación de los nombres de las calles y espacios públicos.

**NUEVA EDIFICACIÓN:** Obra nueva construida con sujeción a las ordenanzas vigentes, ya sea en nueva planta, o edificada como complementaria a otra existente en calidad de ampliación o aumento.

**OCHAVE:** Recorte que se hace a un terreno o construcción esquinera.

**OSARIOS:** Depósito de restos óseos tras el proceso de exhumación.

**PARADA DE BUS:** Espacio público destinado al ascenso y descenso de pasajeros.

**PARTERRE:** Vereda o isla de seguridad central en las vías, que dividen el sentido y/o flujo de circulación vehicular y puede servir de refugio a los peatones.

**PASAJE PEATONAL:** Vía destinada a uso exclusivo de peatones, con ingreso eventual de emergencia para vehículos.

**PATIO:** Espacio abierto limitado por paredes o galerías.

**PATIO DE ILUMINACION O POZO DE LUZ:** Se considera como tal a todo espacio descubierto y rodeado por sus cuatro lados, ya sea por paramentos sólidos o ventanas.

**PATIO DE MANZANA:** Espacio abierto público, semipúblico o privado, formado al interior de la manzana.

**PERMISO DE HABITABILIDAD:** Es la autorización que el Municipio concede para que una construcción entre en uso o servicio.

**PERMISO O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** Documento otorgado por la autoridad municipal competente, para ejecutar una obra física.

**PISCINAS PÚBLICAS:** Son aquellas en las cuales se permite el acceso del público en general.

**PISCINAS SEMIPUBLICAS:** Son aquellas que pertenecen a hoteles, clubes, Comunidades de diversa índole, dedicadas a uso exclusivo de los socios, huéspedes o miembros.

**PISCINAS PRIVADAS:** Son aquellas de uso exclusivo de su propietario y relacionados.

**PISCINAS INTERMITENTES O DE RENOVACIÓN PERIÓDICA:** Son aquellas en las que el agua es renovada por otra limpia, mediante vaciamiento total.

**PISCINAS CONTINUAS:** Son aquellas en que el agua fresca entra y sale continuamente, mediante un sistema especial de drenaje.

**PISCINAS DE RECIRCULACIÓN:** Son aquellas que están alimentadas por agua propia de los drenajes, la misma que es aprovechada después de un adecuado tratamiento.

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:** Es la guía para la acción que orienta a los encargados de ejecutar un proyecto sobre la implementación de medidas de mitigación ambiental, estableciendo objetivos, estrategias, responsables, cronogramas y recursos necesarios para ello. El plan de manejo ambiental es parte integrante del estudio de impacto ambiental.

**PLANO APROBADO:** Plano legalizado por la autoridad municipal competente.

**PLATAFORMA:** Terreno horizontal producto de la nivelación de las pendientes de aquel.

**PORTAL:** Superficie cubierta limitada por pilares de soporte o de otro modo, para el acceso peatonal o vehicular a un edificio.

**PORTE:** Diámetro transversal de la copa del árbol en la etapa de mayor desarrollo.

**PRESERVACIÓN:** Conjunto de medidas de carácter preventivo y cautelatorio.

**PROTECTOR DE ÁRBOL:** Es un elemento que protege el correcto y normal crecimiento de un árbol joven, evitando su maltrato.

**PUERTA:** Vano en pared, cerca o verja, desde el suelo hasta la altura conveniente, para entrar y salir.

**RECONSTRUCCIÓN:** Intervención que tiene por objeto la devolución parcial o total de un bien patrimonial que

debido a su estado de deterioro no es posible consolidar o restaurar, reproduciéndose sus características pero denotando su contemporaneidad. En casos de intervención parcial en un bien monumental deberá preverse su reversión sin afectar lo existente.

**RECONSTRUIR:** Construir parcial o totalmente un edificio con las características originales.

**REESTRUCTURACIÓN:** Intervención que se realiza con el fin de devolver las condiciones de resistencia y estabilidad de todas las partes afectadas de una edificación, en especial de bienes patrimoniales.

**REESTRUCTURACIÓN URBANA:** Intervención para lograr la articulación y vinculación de los elementos constitutivos que forman un tramo, debido a rupturas ocasionadas por intervenciones urbanas y modificaciones de la edificación de un segmento urbano.

**REHABILITACIÓN ARQUITECTÓNICA:** Intervención en un bien o conjunto patrimonial catalogado como de protección absoluta o parcial y en el que no sea factible o conveniente la restauración total o parcial. Su cualidad esencial es la de recuperar las condiciones de habitabilidad respetando la tipología arquitectónica, las características morfológicas fundamentales, así como la integración con su entorno.

**REINTEGRACIÓN ARQUITECTÓNICA:** Restitución de elementos que fueron desplazados o destruidos por su grado de deterioro.

**REMODELAR:** Se considera a las modificaciones realizadas en las edificaciones existentes que incluyan los siguientes trabajos:

- a) Aumento en las dimensiones.
- b) Cambio en la cubierta.
- c) Modificación del conjunto de puertas y ventanas exteriores.
- d) Del sistema sanitario o de drenaje.
- e) Cambio de uso en una edificación o parte de ella.

Para la presente definición no se considera como remodelación la apertura de una ventana o puerta de comunicación interior, el trazado de jardines, enlucidos, pintura, revestimientos, o reparación de cubiertas.

En las áreas históricas la remodelación se limita a renovar elementos constitutivos de la edificación para mejorar las condiciones de habitabilidad, la imagen formal y la estabilidad, sin que pierda o se distorsione su tipología ni su característica morfológica esencial.

**RESGUARDO:** Acción de defensa y cuidado de los bienes patrimoniales.

**RESTAURACIÓN:** Intervención en un bien patrimonial protegido que permite devolver sus elementos constitutivos al estado original.

**RESTITUCIÓN:** Volver a ubicar en un sitio o composición original, elementos o partes del bien patrimonial desubicados o destruidos por acciones de deterioro irreversible.

**RETIRO DE CONSTRUCCION:** Distancia comprendida entre los linderos y las fachadas; esta se tomará horizontalmente y perpendicular al lindero.

**RESTOS CADAVÉRICOS:** Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

**SALAS DE VELACIÓN:** Sitios destinados a rendir homenaje póstumo a los fallecidos

**SALIDA:** Pasaje, corredor, túnel, pasillo, rampa o escalera, o medio de egreso de cualquier edificio; piso o área de piso a una calle, u otro espacio abierto de seguridad.

**SECTOR URBANO:** Área con características homogéneas en su estructura de usos y ocupación de suelo precedido por antecedentes históricos de su origen y establecido para el planeamiento urbano.

**SEÑALIZACIÓN:** Sistema de señales indicativas de información, prevención, restricción y servicios.

**SITIO INACCESIBLE:** Lugar que no es de uso normal y que no tiene accesos permanentes, usado en casos de emergencia y con precauciones.

**SÓTANO:** Es la parte de una edificación que está embebida en el terreno bajo su nivel natural o nivel adoptado.

**SUBDIVISIÓN:** Fraccionamiento de un predio en dos hasta diez lotes.

**SUBSUELO:** Es la parte de una edificación ubicada bajo el nivel natural del terreno que puede incluir locales habitables.

**SUELO URBANO:** Es aquel que cuenta con vías, redes de servicios e infraestructuras públicas y que tenga ordenamiento urbanístico definido y aprobado mediante ordenanza por el Concejo Cantonal y equivale al área o zona urbana.

**SUELO URBANIZABLE:** Son aquellas áreas que el Plan General de Desarrollo Territorial destina a ser soporte del crecimiento urbano previsible. El suelo urbanizable debe ser considerado como equivalente a suelo en área de expansión urbana.

**SUELO NO URBANIZABLE:** Son aquellas áreas del Cantón que por sus condiciones naturales, sus características ambientales, de paisaje, turísticas, históricas y culturales, su valor productivo, agropecuario, forestal o minero no pueden ser incorporadas como suelo urbano y urbanizable. El suelo no urbanizable debe ser considerado como equivalente a suelo rural o suburbano.

**SUPERFICIE DE UN LOCAL:** Área medida entre las caras internas de las paredes terminadas de la planta de un local.

**SURTIDORES DE AGUA:** Chorros que brotan del suelo, sin ser delimitados por medio de pilas, sino a través de desniveles en el piso.

**TALUD:** Inclinação o declive del paramento de un muro o de un terreno.

**TANATOLOGOS:** Médicos, enfermeros o personas que se encargan de los procesos posteriores a la muerte para la preservación del cadáver.

**TANATOPRAXIA:** Habilidad de conservar el cuerpo para que pueda demorar su descomposición final

**TIPOLOGÍA ARQUITECTÓNICA:** Clasificación organizativa morfológica y constructiva de las edificaciones definida por características y elementos arquitectónicos llamados tipológicos (propios de cada tipo arquitectónico).

**TELÉFONOS PUBLICOS:** Elemento de intercomunicación que forma parte del mobiliario público.

**TERMINAL DE TRANSPORTE:** Local donde se inicia y termina el recorrido de líneas

**TERMINAL DE INTEGRACIÓN:** Espacio físico donde los usuarios son transferidos de una a otra línea

**TERRENOS CON PENDIENTE POSITIVA:** Es todo terreno cuyo nivel es superior al nivel de la acera.

**TERRENOS CON PENDIENTE NEGATIVA:** Es todo terreno cuyo nivel es inferior al nivel de la acera.

**TRABAJOS VARIOS:** Obras que comprenden la conservación de una edificación, tanto por mantenimiento como por acondicionamiento o adecuación.

**TRANSFORMACIÓN:** Intervención que permite modificar o cambiar las características funcionales y formales.

**TRAZA:** Delineamiento o esquema organizativo que identifica a un sector urbano.

**URBANIZACIÓN:** Terreno dividido en áreas (lotes), mayores a 10 unidades, destinadas al uso privado y público, dotadas de infraestructura básica, aptas para construir de conformidad con las normas vigentes en la materia, previamente aprobada por ordenanza o resolución.

**USO DEL SUELO:** Tipo de uso asignado de manera total o parcial a un terreno o edificación.

**USO DE SUELO COMPATIBLE:** Es aquel cuya implantación puede coexistir con el uso de suelo principal sin perder éste ninguna de las características que son propias dentro del sector delimitado.

**USO DE SUELO CONDICIONADO:** Es aquel cuya aprobación está supeditada al cumplimiento de los requerimientos estipulados en el Régimen del Suelo del Cantón constante en la presente normativa. No puede reemplazar al uso de suelo principal.

**USO DE SUELO PRINCIPAL:** Es aquel señalado por la zonificación como obligatorio y predominante.

**USO DE SUELO PROHIBIDO:** Es aquel que se contrapone al uso principal asignado en la zonificación, por lo cual se prohíbe su implantación.

**USO PRIVADO:** Comprende actividades desarrolladas por los particulares o el sector público en régimen de derecho privado.

**USO PÚBLICO:** Comprende actividades desarrolladas por el sector público o privado en régimen de derecho público.

**VENTANA:** Vano hacia el exterior diferente de una puerta y que suministra toda o parte de la luz natural requerida y/o ventilación de un espacio interior.

**VÍA PÚBLICA:** Espacio destinado para la circulación peatonal y/o vehicular.

**VIVIENDA, UNIDAD DE:** Local o locales diseñados o considerados para que habite una persona o familia, prevista de instalaciones de baño y cocina.

**VESTÍBULO:** Espacio que está a la entrada de un edificio, que comunica o da acceso a otros espacios en una vivienda o edificio.

**VOLADIZO:** Es la parte de los pisos superiores de un edificio que sobresale de la línea de construcción.

**VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL:** Se entenderá a aquella que siendo propuesta por el sector público o privado tenga como objetivo básico la oferta de soluciones tendientes a disminuir el déficit habitacional de sectores populares.

**ZONIFICACIÓN:** División de un área territorial en sub-áreas o zonas caracterizadas por una función o actividad determinada, sobre la que se establece una norma urbana que determina la forma de ocupación y uso de los espacios públicos y privados.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** La presente LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE CONSTRUCCIONES EN EL CANTON PICHINCHA. Entrará en vigencia una vez sancionada por la máxima Autoridad y publicada en la Web municipal, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del gobierno autónomo municipal del cantón pichincha, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

f.) Ab. Washington Giler Moreira, Vicealcalde del Cantón Pichincha.

f.) Ab. Amado Campoverde Cuenca, Secretario General.

**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.-** Que LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE CONSTRUCCIONES EN EL CANTON PICHINCHA”, fue aprobada en primero y segundo y definitivo debate por el Concejo del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Pichincha, en dos sesiones distintas, celebradas el día 22 de Noviembre y 4 Diciembre de 2014, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pichincha, Diciembre 05 del 2014.

f.) Ab. Amado Campoverde Cuenca, Secretario General del Concejo.

En la ciudad de Pichincha, cantón Pichincha, a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil Catorce, a las 10h00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, tres ejemplares de LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE CONSTRUCCIONES EN EL CANTON PICHINCHA”.

f.) Ab. Amado Campoverde Cuenca, Secretario General del Concejo.

#### ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PICHINCHA.-

A los cinco días del mes de Diciembre del 2014, a las 10h35.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza y promulgo, para que entre en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial y publicada en la cartelera y Web municipal.

f.) Sr. Nilo A. Álava Molina, Alcalde del Cantón Pichincha.

**CERTIFICO:** Que sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y en la cartelera y la Web Municipal, la presente "LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE CONSTRUCCIONES EN EL CANTON PICHINCHA”, el señor Nilo Álava Molina, Alcalde del cantón Pichincha, a los 5 días de Diciembre del año dos mil Catorce.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Amado Campoverde Cuenca, Secretario General del Concejo.